



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**RESARCIMIENTO DEL DAÑO ANTE LA
PRIVACIÓN INDEBIDA DE LA LIBERTAD DE
LOS CIUDADANOS CAUSADO POR ERROR
FISCAL**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor:

Bach. Chaname Chuman Cecilia Magdalena

<https://orcid.org/0000-0001-8922-8711>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2022

Aprobación del Jurado:

Mg. Jorge Abel Cabrejos Mejia

PRESIDENTE

Mg. Erik Francesc Obiol Anaya

SECRETARIO

Mg. Antony Esmit Franco Fernandez Altamirano

VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres, por el apoyo incondicional en mi vida profesional y el impulso que me han dado hasta el día de hoy que culmino la realización de mi tesis. Y a mis queridas hermanas Miriam y Estela por ser mi mayor modelo de superación y siempre confiar en mis capacidades intelectuales.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, por las indicaciones brindadas para culminar esta importante etapa académica, y a mi casa Universitaria Señor de Sipan, por acogerme en sus aulas y por las enseñanzas brindadas con los docentes competentes.

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito estudiar en qué medida la incorporación de la indemnización por error fiscal resarciría el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos, en el distrito judicial de Lambayeque, ello ante la importancia por un lado de la libertad como derecho fundamental de la persona y por otro lado la problemática existente sobre la falta de resarcimiento a ciudadanos privados arbitrariamente de su libertad y que proviene de un error fiscal, para ello se ha empleado los métodos descriptivo, inductivo, analítico y sintético y se ha empleado la técnica de la encuesta a veinte operadores jurídicos del distrito judicial de Lambayeque, diez jueces y diez abogados especializados en Derecho Penal, para lo cual hemos propuesto como hipótesis que la relación entre la necesidad de resarcir el error fiscal con la privación indebida de la libertad de los ciudadanos es significativa, en el distrito judicial de Lambayeque.

Palabras Clave: Error fiscal, indemnización, privación arbitraria de la libertad, resarcimiento, daño.

ABSTRACT

The purpose of this research is to study the relationship between the need to compensate the fiscal error with the undue deprivation of liberty of citizens, in the judicial district of Lambayeque, in view of the existing problem regarding the lack of compensation to private citizens arbitrarily of their freedom and that it comes from a fiscal error, for this, descriptive, inductive, analytical and synthetic methods have been used and the survey technique has been used with twenty legal operators of the judicial district of Lambayeque, ten judges and ten specialized lawyers in Criminal Law, for which we have proposed as a hypothesis that the relationship between the need to compensate the fiscal error with the undue deprivation of the citizens' freedom is significant, in the judicial district of Lambayeque.

Keywords: Tax mistake, compensation, arbitrary deprivation of liberty, compensation, damage

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad Problemática.	10
1.2. Antecedentes de estudio.	13
1.2.1. Antecedentes Internacionales	13
1.2.2. Antecedentes Nacionales.....	15
1.2.3. Antecedentes locales	17
1.3. Marco Teórico	18
1.3.1. La función fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004	18
1.3.1.1. El Fiscal ente persecutor del delito	18
1.3.1.2. Institucionalidad.....	18
1.3.2. El rol del fiscal dentro del NCPP 2004	19
1.3.2.1. Regulación constitucional	19
1.3.2.2. Director de la investigación preparatoria	20
1.3.2.3. Objetividad del Ministerio Público.....	21
1.3.2.4. Acusador público.....	22
1.3.2.5. La Policía Nacional del Perú como órgano de apoyo	23
1.3.2.6. Facultades coercitivas del fiscal	24
1.3.3. Las medidas restrictivas de la libertad personal y las detenciones arbitrarias.....	25
1.3.3.1. Principios de las medidas restrictivas	25
1.3.3.1.1. Principio de legalidad	25
1.3.3.1.2. Principio de rogación.....	26
1.3.3.1.3. Principio de jurisdiccionalidad	27
1.3.3.1.4. Principio de temporalidad.....	27
1.3.3.1.5. Principio de provisionalidad.....	27
1.3.3.1.6. Principio de proporcionalidad	28
1.3.3.1.7. Principio de debida motivación de las medidas coercitivas.....	30
1.3.3.2. Medidas coercitivas de naturaleza personal.....	31
1.3.3.2.1. Mandato de comparecencia simple.....	31
1.3.3.2.2. Mandato de comparecencia con restricciones	32
1.3.3.2.3. Mandato de detención judicial preventiva o detención preliminar	33
1.3.3.2.4. Prisión preventiva	34
1.3.3.3. La Detención arbitraria.....	36
1.3.4. El derecho a ser indemnizado por errores fiscales	36

1.3.4.1. Acepciones sobre los tipos de errores	36
1.3.4.1.1. Error Judicial.....	36
1.3.4.1.2. Error Fiscal.....	37
1.3.4.2. Elementos de la Responsabilidad Civil	37
1.3.4.2.1. Clases de Daño	37
1.3.4.2.2. La Antijuricidad.....	38
1.3.4.2.3. Factores de Atribución	38
1.3.4.2.4. Nexo Causal.....	39
1.3.4.3. ¿Responsabilidad solidaria?	40
1.4. Formulación del Problema	41
1.5. Justificación e importancia del estudio	41
1.6. Hipótesis.....	42
1.7. Objetivos	42
1.7.1. Objetivo General	42
1.7.2. Objetivos Específicos.....	42
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	43
2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación.....	43
2.2. Escenario de estudio	43
2.3. Población y muestra.....	44
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	44
2.4.1. Técnica del Fichaje	44
2.4.2. Técnica de la encuesta	44
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	44
2.5.1. Método descriptivo	44
2.5.2. Método explicativo.....	44
2.5.3. Método inductivo.....	45
2.5.4. Método deductivo.....	45
2.5.5. Método analítico	45
2.5.6. Método sintético	45
2.6. Criterios éticos.....	45
2.7. Criterios de Rigor científico	46
III. RESULTADOS.....	47
3.1. Resultados en tablas y figuras.....	47
3.2. Discusión de Resultados.....	61
3.3. Aporte Práctico.....	63
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	68

4.1. Conclusiones.....	68
4.2. Recomendaciones	69
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70
VI. ANEXOS	75

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como título “RESARCIMIENTO DEL DAÑO ANTE LA PRIVACIÓN INDEBIDA DE LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS CAUSADO POR ERROR FISCAL”, donde se desarrolla teorías, conceptos, jurisprudencia nacional e internacional y todo aquello que caracteriza los errores que cometen los operadores jurídicos, no solo por parte de los jueces, sino también por parte de los fiscales.

Los errores fiscales suelen ser frecuentes cuando existe una línea de investigación deficiente, lo que induce en error al juzgador. Hasta ahora los errores por parte de los operadores jurídicos son un tema que no ha sido debidamente valorado, y aunque en nuestro país se reconoce el derecho a ser indemnizado sólo por error judicial, la ley deviene en ley muerta.

Por ello en el presente trabajo se propone mediante un aporte práctico POPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA QUE ESTABLECE INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD POR ERROR EN LA ACTUACIÓN DE FISCALES EN LOS PROCESOS PENALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS.

1.1. Realidad Problemática.

Dentro de las normas existentes en el país, las disposiciones penales son las que contienen el máximo poder de coacción que puede reunir el Estado, de tal manera que cuando se determina la existencia de un delito y como consecuencia de esto se impone una pena privativa de la libertad, en muchos casos se decide que la sanción penal sea cumplida en un Establecimiento Penal de la República.

Todo iría bien si es que a partir de la expedición de sentencia en primera instancia, se empezara a cumplir condena de manera efectiva, esto es, recién a computarse la prisión, sin embargo casi todas las veces esto no es así, por cuanto ocurre que en muchos casos, ya lo sentenciados absueltos han pasado un año, dos y hasta tres años tras haberse dictado la prisión preventiva, de tal forma que una sentencia absolutoria si bien puede resultar justa, termina denotando que las prisiones adelantadas se constituyen en un mal tan grave que pueden alterar duramente la vida de aquel que

con su ingreso a un Establecimiento Penitenciario vive una pesadilla y que, incluso no se supera con la obtención de la libertad.

Si bien es cierto la alegría de la libertad, que implica una absolución en juicio oral, puede satisfacer las expectativas de los internos por motivo de una prisión preventiva, lo cierto es que tras los meses o años de confinamiento en un establecimiento penal de manera preventiva origina un daño irreversible en los procesados que difícilmente se superará en corto tiempo, por lo que es indispensable desde el aspecto doctrinario académico se replantee este tema no sólo desde el punto de vista del otorgamiento de la dicha medida, sino también con la tarea que debe tener el Estado para resarcir el daño que se ha causado a través de las decisiones de los funcionarios jurisdiccionales, no solo de los jueces penales, sino también los fiscales penales, quienes son los que formulan ante un juez la prisión preventiva contra los ciudadanos.

Sin duda que esta aproximación al hecho de las acciones y decisiones de los operadores jurídicos, debe permitir a partir del punto de vista académico por lo menos, a colocar en un primer plano la determinación del perjuicio que se causa a reclusos en un establecimiento penal, de manera provisoria, y que los priva del desarrollo de su proyecto de manera injustificada y que después son declarados inocentes a través del dictado de una sentencia penal absolutoria.

Y es que, recluso un individuo, una de las primeras consecuencias es la pérdida de la actividad laboral que venían realizando, más aún si es que la misma es un trabajo independiente que se ve truncado precisamente por el amparo de la prisión preventiva. Si pierden clientes, confianza, actitud para el trabajo, capital, se desatiende del pago de préstamos al banco o las cajas mutuales, entre otros aspectos, de tal manera que hay una real y concreta desatención de su familia.

A ello se suma el gasto judicial que no sólo tiene que ver con el pago de honorarios a los letrados, sino también con aquellos que se refieren al traslado hasta el lugar donde se realiza las audiencias, la compra de alimentos para enviárselos a los detenidos, como también la asunción de responsabilidades por parte de terceras personas quienes en lo posible tratarán de ejecutar las actividades de los procesados o de sus familiares, que pasan a esforzarse para lograr la libertad del investigado.

Como hecho negativo, también consideramos el terrible daño moral que se origina al procesado absuelto, en la medida en la que no sólo irá su persona a la cárcel, sino

también lo acompañarán por lo menos su familia nuclear como es su esposa, padres e hijos, de tal manera que la incertidumbre es la forma de pensar más frecuente de todas personas, más aún si están convencidos de la inocencia del investigado con quien se identifican.

Sin embargo, el sentenciado absuelto y que se encuentra con prisión preventiva en un establecimiento penal, cuando es absuelto no tiene el camino práctico y preciso para hacer valer su derecho a que se le resarza de los males causados durante la injusta privación preventiva de libertad a la que ha sido sometido. No existe de parte del Estado Peruano, una previsión normativa que habilite al fiscal penal, para que dentro del mismo proceso se disponga en lo posible de un resarcimiento económico a favor del procesado absuelto y que sirva a la vez como un apoyo para reintegrarse a la vida común, y prestigiar su nombre como uno de los derechos fundamentales que en lo posible no deben conculcarse, y que por cierto por la anomia social resulta ser el más afectado y que termina siendo un estereotipo a pesar de la absolución que se declara.

En este análisis, debemos indicar también que aun cuando el Código Procesal Civil, en el artículo 509, recoge la posibilidad de iniciar acción civil contra los jueces, es cierto también que dicha pretensión implica presentar una demanda, con medios probatorios, pagar una tasa judicial, y esperar aproximadamente dos años para que se expida decisión por el Ad Quo, sin contabilizar el proceso de elevación ante la Sala Superior Civil y luego el recurso de casación que por cierto se realiza ante la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, lo cual convierte a dicha demanda en toda una odisea que termina desanimando incluso desde su presentación y que se convierte más bien en un castigo para todo aquel que pretenda obtener algún resarcimiento por dicho medio, y menos aún existe una acción civil contra otrora magistrados que también participan decisivamente en la determinación e imposición de una prisión preventiva, esto es los fiscales quienes son titulares de la acción penal y persecutores del delito, pero a su vez es quien defiende la legalidad de las garantías constitucionales

Por estas razones, entre otras, se pretende realizar el presente estudio, entendiendo que se quiere identificar los errores que se advierten en la actuación funcional del fiscal, que llevan consigo la privación de la libertad de las personas, quienes luego ya en el juicio oral, al expedirse sentencia, son declarados absueltos, es decir, se mantuvo la presunción de inocencia. Asimismo, se abordará la posibilidad real de

formular un proyecto de ley que permita identificar los postulados normativos que hagan viable una indemnización por el daño causado con la detención preventiva por error fiscal.

1.2. Antecedentes de estudio.

1.2.1. Antecedentes Internacionales

Calvo (2017) en su tesis denominada “Indemnización a la víctima de error judicial en sentencias penales en Costa Rica” analiza cual sería el ámbito de responsabilidad ostentado por el Estado en relación a la actuación de los jueces en el marco de sus funciones, ya que muchas veces expiden decisiones sobre el fondo de índole punitivo, no obstante no reúnen los presupuestos legales necesarios, realizando fundamentaciones erradas en la forma fáctica o una incorrecta interpretación de las normativa vigente o una inexacta valoración probatoria, lo cual deviene en arbitrariedad.

Concluye la tesista que las decisiones del juez pueden basarse en parámetros diversos que no implica que sean incorrectas. Ahora ello dependerá de la argumentación que se realice en cada resolución, el examen, la aprehensión del acervo de prueba y de la interpretación correcta de la normativa aplicable al supuesto concreto, lo que implica un distingo lúcido entre el sentido valorativo y legal, para evitar se dicten resoluciones injustas.

Prato (2016) en su tesis para obtener el grado de maestra “La responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad en Colombia” por la Universidad nuestra Señora del Rosario – Bogotá, arriba a las siguientes conclusiones:

“A partir de la Const. de 1991, que elevó a nivel constitucional la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos, traspasando por el Código de Procedimiento Penal, que con su artículo 414 previó la responsabilidad, al instaurar que cuando el particular fuere exonerado porque no cometió el delito, porque el hecho no existió, o porque la conducta no constituía hecho punible, el juez administrativo debía condenar al Estado.

La tesis expuesta se sustenta en el carácter fundamental del derecho a la libertad, que obliga al Estado a su cuidadosa protección y defensa, por tanto, cualquier restricción, por corta que sea, siempre que no encuentre justificación, configura un daño

antijurídico que debe ser resarcido, análisis que debe realizar en cada caso concreto el juzgador, pues no se trata de condenar al Estado por todas las investigaciones penales en las que se absuelva al sindicado”. (p.73)

Vieyra (2016) en su tesis *Indemnización por error judicial en materia penal* refiere que México a la fecha no cuenta con una ley que regule de manera frontal la figura de error judicial y su correspondiente indemnización; es decir nuestra legislación nacional no ha sido adecuada a la obligación Internacional adquirida por el Estado Mexicano al firmar diversos convenios de carácter universal, en materia de Derechos Humanos. En especial La Convención Americana de Derechos Humanos.

Concluye así que tiene que verse a la indemnización por error judicial como un Derecho Humano, una garantía justa que tienen las víctimas por haber sufrido un daño, es decir el Estado está obligado a concederle ese derecho reparatorio. México no cuenta con normas de derecho interno que garanticen dicho derecho de forma específica y por ello para cumplir cabalmente con la obligación Internacional adquirida, México debe crear una regulación específica en materia de error judicial, es decir reformar el artículo 20 Constitucional apartado B, fracción VIII para que contemple éste.

Romero (2014) En su tesis “El error judicial en la Justicia Penal” [Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León – México] propuso que para asegurar la aplicación total de la justicia es conveniente que se adopte en los Códigos penales del país, principalmente en el de México un capítulo de reparación del daño por error judicial que esté debidamente reglamentado ya que existe una reforma de enero del 2012, la cual no define el error judicial ni la distingue de la mala administración de justicia misma que tiene más de un año y no se ha otorgado indemnización alguna por error judicial, ni que autoridad judicial la va a otorgar. Asimismo, debe presupuestarse la implementación de un fondo público o privado o mixto de indemnización, así como la determinación del monto apropiado.

1.2.2. Antecedentes Nacionales

Ávila (2020) refiere que resulta complicado determinar una definición precisa y universal de lo que debe entenderse por error judicial, no obstante, hace una revisión de su evolución histórica, naturaleza jurídica, su clasificación y el desarrollo de normativas comparadas y la jurisprudencia que reconoce un amplio derecho de las víctimas de alguna vulneración a sus derechos a recibir una reparación a nivel nacional.

Asimismo, el tesista expone sus apreciaciones respecto al marco normativo existente respecto a indemnización por errores judiciales, arribando a la conclusión de que el hecho que no haya presupuesto para la implementación de un fondo y programa de reparaciones, no implica un límite para requerir al Estado se haga responsable en los casos en que ha existido error judicial.

Fernández (2019) en su tesis: “Incumplimiento de Pago de Indemnización por Error Judicial en caso de indulto por delito de Terrorismo” para optar el título de abogada, por Universidad Tecnológica del Perú – Lima, arriba a las siguientes conclusiones:

“1. El error judicial incumbe a una inexactitud del juez al expedir una determinada decisión, circunstancia que manifiesta la acción fallida del funcionario, sea por ignorancia o por falta de diligencia; suceso que origina resultados la vulneración a la libertad, al honor, el buen nombre, daño moral, daño al proyecto de vida, etc.

2. La indemnización por error del juez se halla prevista por el ordenamiento local y pactos internacionales, instrumentos que se omiten por falta de responsabilidad del Estado para afrontar los perjuicios ocasionados a los agraviados por responsabilidad de los jueces, sobre todo porque las víctimas ignoran dichas normativas

3. En los supuestos por error judicial ratificados por el Estado a través de la Ley N° 26655, los operadores jurídicos están en el deber de admitir la institución de error judicial, con el fin de reparar los daños”. (p. 36)

Heras (2018) en su tesis denominada “Razones jurídicas para indemnizar de oficio por error judicial al dictar prisión preventiva”, se planteó como objetivo general establecer cuáles son las razones jurídicas para que, en caso de error judicial que involucre prisión preventiva, exista una indemnización de oficio fijada en la misma sentencia que declare la absolución, para lo cual procedió a analizar los errores judiciales que se han cometido en Cajamarca que involucraron la prisión preventiva en los últimos 10 años.

La tesista arriba a que los motivos legales que evidencian la necesidad de reparar de oficio en supuestos de equivocación del juez al imponer mandato de prisión están constituidos por la celeridad procesal y la concreción del resguardo normativo contenido en el artículo 139, inciso 7 de la constitución, acorde con los tratados internacionales tal como el artículo 10 de la Convención Americana v de Derechos Humanos, el artículo 1 inciso 5 del Decreto Legislativo N° 957 y la Ley 24973.

Calonge (2016) en su tesis denominada “Implementación de un seguro obligatorio por error judicial (SOEJ) para los perjudicados por el ejercicio de la función jurisdiccional en aras de efectivizar la indemnización por responsabilidad civil del juez” [Tesis para obtener el título de abogada por la Universidad Nacional del Santa] propuso como objetivo principal implementar un Seguro Obligatorio por Error Judicial (SOEJ) para lograr la indemnización efectiva por responsabilidad civil del magistrado a las víctimas del ejercicio erróneo de la función jurisdiccional; y a partir de ello, contar con una propuesta legislativa que establezca, conforme a los derechos de las víctimas y los deberes del funcionario público – juez, un procedimiento adecuado que contemple parámetros y filtros necesarios que permitan resolver adecuadamente conflictos sobre la materia.

Concluye la autora que es meritorio implementar un Seguro Obligatorio por Error Judicial (SOEJ) a fin de que los agraviados puedan conseguir una reparación adecuada y asimismo vincula al magistrado a expedir resoluciones justas.

Apaza (2015) Se planteó como objetivo general establecer que circunstancias influyen en la aplicación de la ley 24973”

Como conclusión señala la autora que se verifica la existencia de diversas circunstancias que influyen en la aplicación de la ley antes mencionada, no obstante, resulta complejo establecer cuáles serían esas circunstancias preponderantes, sin embargo, es indispensable distinguirlos entre ellos y tomar unos encima de otros, motivo por el que se ha acudido al parámetro de margen de discreción, facilitando la elección de baremo como por ejemplo el nivel educativo, lugar de origen, actividad de trabajo, situación jurídica, miedo a venganzas, la reparación y la instauración de un fondo, etc.

1.2.3. Antecedentes locales

Montenegro (2020) se planteó como objetivo general establecer las circunstancias que inciden en la ineptitud de la Ley N° 24973.

La autora concluye que las circunstancias que inciden en la ineptitud de la citada norma son: la falta de información de la ley y el trámite a llevarse a cabo para concretar el cumplimiento de las reparaciones, la inoperancia del Fondo Nacional Indemnizatorio.

Barreto (2017) en su tesis denominada “Los errores judiciales en los juzgados penales de Chiclayo, consecuencias y obligatoriedad indemnizatoria del Estado” [Tesis para optar el título de abogado por la Universidad de Chiclayo] tuvo como objetivo principal establecer como el Estado no viene cumpliendo con lo normado en el Artículo 139° numeral 7 de La Constitución Política del Perú, respecto al resarcimiento del daño a los ciudadanos por detención preliminar o prisión preventiva, que posteriormente son liberados con sentencias absolutorias por los Juzgados Penales.

Concluyó el tesista que debe procederse a un mejoramiento de la adopción de normativas en el sistema jurídico a nivel de nuestro país, de este modo se lograría disminuir las omisiones del legislador, siendo que para su concreción lo que debe hacerse es mayores niveles de capacitación sobre la importancia de la existencia de contemplar en la Carta Magna un precepto normativo de reparación por error de la magistratura, esto es mediante conferencias, diplomados, talleres, siendo que debe procurarse una reforma legislativa.

1.3. Marco Teórico

1.3.1. La función fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004

1.3.1.1. El Fiscal ente persecutor del delito

El fiscal es el encargado constitucionalmente para dar marcha al aparato punitivo estatal, pues el Estado no puede privar a nadie de su libertad de oficio.

El fiscal pertenece a la administración de justicia que brinda el Estado en una tutela judicial efectiva, pues la autonomía del fiscal con los órganos jurisdiccionales y demás poderes estatales no significa que el Estado haya abandonado a la potestad persecutora del delito a los particulares, sino, más bien, ha independizado al órgano fiscal de los demás poderes para evitar cualquier tipo de injerencia, ya sea política, económica, racial, etc. Al respecto, San Martín (2020) señala que:

La persecución de los delitos, considerada ajena al ejercicio de la potestad jurisdiccional, requiere de un órgano público, no subordinado a las víctimas y distinto de los jueces, cuya existencia y actividad es una pieza fundamental del proceso penal basado en el principio acusatorio, y garantía imparcialidad y presupuesto necesario para que pueda afirmarse la tutela del derecho penal (p. 250).

La potestad acusadora recae sobre el fiscal, esto quiere decir, que la carga probatoria para probar la culpabilidad del imputado es del fiscal [art. II del TP NCPP 2004]. El representante del Ministerio Público es sin lugar a dudas, el accionante de todo el aparato punitivo estatal, engarzándolo con los demás roles de los operadores del proceso penal.

1.3.1.2. Institucionalidad

Según el art. 158 del texto constitucional, al Ministerio Público lo preside el Fiscal de la Nación, pues así lo demanda nuestra Carta Magna, por ende, tiene sus propios principios institucionales que lo estructuran y organizan, como lo son: i) el principio de jerarquía; y, ii) el principio de unidad en la función.

i. Principio de jerarquía: El Ministerio Público al ser una institución pública debe regirse por una estructura sólida y jerárquica. El Art. 5 de la

Ley Orgánica del Ministerio Público estipula que los fiscales son “un ente cuya estructura es vertical y por ello vinculan sus actuaciones a la superioridad. Es así, que la jerarquía de los fiscales que componen el Ministerio Público es: i) el fiscal de la nación; ii) los fiscales supremos; iii) los fiscales superiores; y iv) los fiscales provinciales y adjuntos provinciales

ii. Principio de unidad en la función: Este principio expresa que la actuación de los fiscales no es a título individual, sino institucional, es decir, la competencia que asume cada fiscal también lo puede asumir el despacho fiscal en donde laboran. Pero en nombre de la institución, no a nombre propio. Esto permite unificar los criterios y actuaciones fiscales. Por ejemplo, es permisible que uno de los fiscales adjuntos de un determinado despacho fiscal reemplace a su fiscal provincial en una audiencia. Este principio excluye los criterios de los fiscales superiores respecto a los recursos impugnativos en contra de las decisiones del fiscal inferior. En este caso, de ser contrario el criterio del fiscal superior, el inferior deberá adaptarse a la misma.

1.3.2. El rol del fiscal dentro del NCPP 2004

1.3.2.1. Regulación constitucional

Nuestra actual Carta Magna estipula en su articulado 158 que el Ministerio Público es un órgano autónomo. Esta designación de autonomía por parte de nuestro texto fundamental significó la gran reforma de nuestro Estado a un verdadero Estado de Derecho – Democrático, a lo que Cubas (2005) llamo “solo el poder puede frenar al poder”, pues era el único modo de impedir que el poder del Estado termine avasallando los derechos de las personas (p. 754).

A decir verdad, la actual Constitución no solamente reconoce la autonomía del Ministerio Público, sino, también, le confiere el monopolio de la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos (art. 159 Const.). Ello, resulta

de vital importancia, pues recordemos que el derecho al acceso a la Justicia es la pieza clave para tornar reales los intereses de los ciudadanos.

En los procesos penales – a diferencia de los civiles- el agraviado no es el titular de la acción para iniciar un proceso penal, a pesar de que tenga un manifiesto intereses y legitimidad para obrar (salvo excepciones, como los procesos de querrela, siendo el titular el Fiscal como miembro del MP, una institución pública. Al respecto, Jiménez (2010) señala lo siguiente:

No obstante, esta supresión no excluye su Derecho a la tutela efectiva debido a que a la sociedad le importa el castigo de los hechos ilícitos, y el Estado es responsable de ejecutar las finalidades sustantivas del derecho penal y el sostenimiento del ordenamiento normativo. (p. 125).

En ese sentido, la persona a la cual ha resultado agraviada de los hechos que constituyan delito, tiene la facultad de incorporarse al proceso penal como actor civil para solicitar su reparación del daño, con las formas que prevé el NCPP 2004.

1.3.2.2. Director de la investigación preparatoria

El fiscal al tener el monopolio de la acción penal está encargado en dirigir la investigación por mandato constitucional. El art. 60 inc. 1 del NCPP 2004 dispone que el fiscal podrá iniciar investigación del delito a pedido de la víctima o de oficio. De igual forma, el art. 329 inc. 1 del NCPP 2004 ha regulado que para aperturar diligencias preliminares, el fiscal deberá tener una sospecha de la comisión del hecho punible, o como la jurisprudencia ha denominado “sospecha inicial”.

Para que el fiscal puede pasar a la siguiente sub- fase de investigación preparatoria, deberá acatar los requisitos señalados en el art. 336 del NCPP 2004; y, además, deberá de tener un grado de convicción respecto al delito materia de investigación (sospecha reveladora). No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico a diferencia del sistema chileno no se ha previsto un control de la formalización, en donde se pueda advertir si de verdad el caso amerita la formalización de la investigación, pasando a calificar al investigado como imputado, pues deberá de comunicar al Juez de Garantías la disposición de

formalización de la investigación, dando origen a un expediente judicial, en consecuencia, validando la relación jurídico-procesal entre las partes. En este estadio procesal, el fiscal podrá disponer de determinados actos de investigación: como pericias, declaraciones, recabar documentación, etc. Asimismo, también puede solicitar mecanismos restrictivos de intereses: como levantamiento del secreto de las comunicaciones, del secreto bancario, de la reserva bursátil, entre otros.

Al respecto, San Martín (2020) señala que el deber del fiscal como conductor de la investigación penal conlleva las siguientes consecuencias:

1. “Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre. 2. Conseguir autorizaciones judiciales - medidas limitativas de derechos en general.” (p. 256).

Estas actuaciones por parte del fiscal deben ser acordes a los parámetros que consagran el proceso penal: i) el principio de legalidad pues el fiscal solamente podrá actuar conforme lo dispone la Constitución, la Ley y demás normas que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, excluyendo toda actuación que responda a fines ajenos al proceso; y. ii) el principio de objetividad fiscal, cuyo deber del fiscal recae en investigar y acusar en casos donde el imputado esté involucrado en la comisión del hecho delictivo.

1.3.2.3. Objetividad del Ministerio Público

Como mencionábamos anteriormente, que el fiscal está obligado a ser objetivo en su investigación. Al respecto, el art. 61 inc. 1 del NCPP 2004 indica que “el fiscal actúa en la investigación con autonomía de criterio. Regula sus funciones a parámetros objetivos, basándose en la Carta Magna y la norma (...)”. No obstante, la objetividad del fiscal deberá presentarse desde mucho antes del proceso penal, pues inclusive al momento de calificar una denuncia, debe mantener su criterio de objetividad.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución en su Exp. 6167-2005-PHC/TC indica:

El acatamiento de este principio se traduce en que el Ministerio Público viabilice la acción penal ante cualquier circunstancia que, posea las características de un hecho delictivo, sin dejar de lado que su función se lleva a cabo de cara al debido proceso, siendo su baluarte la Carta Magna y la norma legal (f. 31).

En ese sentido, debe procurar llevar una investigación que tenga como finalidad identificar la comisión de un hecho delictivo y al posible autor del mismo.

1.3.2.4. Acusador público

El Fiscal es el llamado ejercer la acción penal, por lo tanto, le incumbe acusar y la carga de la prueba. Ello, no es más que la manifestación del principio acusatorio reconocido en el art. IV del TP NCPP 2004. Al respecto, López (2021) señala dos de sus manifestaciones esenciales:

a) la separación de funciones de investigar y juzgar, las mismas que deben recaer en órganos y personas diferentes; b) el juez no debe imponer una sanción penal distinta de la formulada en acusación, ni por circunstancias distintas de las atribuidas; constituyéndose de esta manera en un principio garantista de los derechos del investigado (pp. 35-36).

En ese sentido, la acusación vendría a ser la interposición de la pretensión por parte del fiscal, solicitando que el Ius Puniendi intervenga sancionando la conducta del imputado. Sobre el particular, Del Río (2021) señala:

La Corte Suprema de Justicia define acusación como un acto de postulación del Ministerio Público que promueve un régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública. Mediante la acusación, el fiscal argumenta y formula la pretensión punitiva. Asimismo, tiene el deber de cara al principio de legalidad u obligatoriedad de formular requerimiento acusatorio cuando suficientes y fundados elementos de convicción que den cuenta de la comisión de un delito imputado a una persona. (art. 344.1 NCPP 2004) (p. 131).

Para que el fiscal puede acusar, debe de cumplir con ciertos requisitos formales (art. 349 NCPP) y tener un nivel de sospecha suficiente de la perpetración del hecho punible y de la participación de los imputados. Cabe precisar que, en un proceso penal constitucionalizado como el nuestro, los controles de los

requerimientos fiscales son obligatorios, es decir, si la parte no ejerce debidamente su derecho de defensa para controlar el requerimiento acusatorio, el Juez de garantías podrá hacerlo de oficio. Ahora, “en caso que el fiscal no acuse y si esta posición es avalada por el fiscal superior en grado, la regla general, en virtud del principio acusatorio, es que no cabe otra alternativa al órgano jurisdiccional que aceptar esa postura” (San Martín, 2020, p. 258).

1.3.2.5. La Policía Nacional del Perú como órgano de apoyo

En un modelo acusatorio como el nuestro, el obligado a dirigir la investigación penal es el fiscal en representación del Ministerio Público, órgano autónomo a cargo de perseguir el hecho punible por exigencia constitucional. Sin embargo, existe posibilidades de que la carga procesal que tenga el Ministerio Público sea abundante, por lo que, nuestra Constitución ha facultado al fiscal en delegar actuaciones a la policía nacional, nombrándolo como un órgano de apoyo (Art. 159 inc. 4 Const.). Al respecto, Peña (2016) señala que:

Si invirtiéramos dicha lógica, concediendo amplias facultades a la policía, confiriéndose a dicha institución extensibles poderes materiales en la investigación, nos adentramos peligrosamente a una estructura investigativa policíaca, propio de modelos inquisitivos, incompatibles con un real Estado de derecho (p. 209).

De todos modos, debemos de admitir que la policía juega un papel fundamental en la investigación penal, pues es el personal capacitado e idóneo para realizar operaciones y/o intervenciones, emitir informes técnicos, entre otros. Es más, en las divisiones internas de la unidad policial existen áreas especializadas para las investigaciones de denuncias derivadas por el Ministerio Público.

A decir verdad, por lo general, los policías son los primeros servidores públicos en tomar conocimiento de un hecho delictivo, es por ello, que el art. 331 inc. 1 NCPP 2004 establece que “tan pronto la Policía conozca acerca de la perpetración de un hecho ilícito, le comunicará al Fiscal lo más rápido posible y en forma escrita (...)”.

Aunque, en el inciso 2 del mismo articulado anterior, señala que la policía, luego de informar la noticia criminal, seguirá realizando las investigaciones que haya

iniciado y llevar a cabo las actuaciones que el fiscal le delegue en atención al art. 68.

Finalmente, debemos de agregar que, a pesar de la regulación de las actuaciones por parte de la Policía en función de apoyo al Fiscal, su relación entre ambos no es muy viable en la práctica.

1.3.2.6. Facultades coercitivas del fiscal

Las medidas coercitivas están previstas para ser dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, excepto en los casos de suma urgencia, el fiscal puede limitar derechos, tales como: incautación instrumental de bienes por peligro por la demora (art. 218 inc. 2 NCPP 2004); Exhibición y entrega de documentos no privados (art. 224 inc. 1 NCPP 2004); Aseguramiento de documentos privados (art. 232 NCPP 2004), entre otros. En ese sentido, San Martín (2020) señala que:

Las medidas coercitivas personales, que afecten el derecho fundamental la libertad, llámese prisión preventiva (artículos 268-285 del CPP) y la detención preliminar judicial (artículos 261-267 del CPP), deben ser dispuestas necesariamente por un órgano jurisdiccional, salvo la detención policial en supuestos de flagrancia (artículo 259 del CPP) y el arresto ciudadano (artículo 260 del CPP) (p. 262).

Por otro lado, el art. 66 del NCPP 2004 reconoce la posibilidad de que el fiscal pueda citar a cualquier persona para que declare “bajo sanción de ser evacuado compulsivamente por los efectivos del orden, en caso de inasistencia”. Al respecto, San Martín (2020) indica que “la Fiscalía puede citar a cualquier persona -imputado, agraviado, testigo, perito- para que declare y, en caso de incumplimiento, está facultada para disponer su conducción compulsiva” (p. 262). No obstante, no compartimos dicha posición, pues de ser así, se estaría vulnerando un derecho constitucional respecto al imputado (derecho a la no autoincriminación).

En esa línea de ideas, se debe de tomar en cuenta el DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN de los investigados dentro de un proceso penal. La cual, por mandato constitucional, queda libre de cualquier

AUTOINCRIMINACIÓN de su parte, por ende, puede abstenerse de rendir declaración si es que así lo desea. Al respecto, Oré (2016) señala que “el derecho a la no autoincriminación se traduce en la prerrogativa mediante la cual, la administración de justicia no puede intimar al investigado a brindar testimonio en su perjuicio ni a proporcionar elementos probatorios que refuercen su imputación” (p. 165). Todo ello, concordante con el Principio de presunción de inocencia, que en nuestro ordenamiento jurídico tiene 3 manifestaciones: i) principio informador; ii) regla de tratamiento; y, iii) regla en ámbito probatorio. En ese sentido, sería ilógico y un desperdicio de recursos públicos en llevar al imputado bajo conducción compulsiva para que en sede fiscal se limite a “guardar silencio”.

1.3.3. Las medidas restrictivas de la libertad personal y las detenciones arbitrarias

1.3.3.1. Principios de las medidas restrictivas

1.3.3.1.1. Principio de legalidad

Como señala Roxin, este principio “exige que el Estado proteja al individuo y a la sociedad no solamente con el derecho penal, sino también del Derecho Penal” (citado por Urquiza, 2004, p. 40). En ese sentido, se debe brindar mecanismos para prevenir y combatir actos delictivos; y, por otro lado, impone al Ius Puniendi un parámetro dentro de su actividad punitiva.

Según Prado (1990) “este principio dispone que sólo puede sancionarse como autor de delito, a quien realizó un acto que previamente la ley, de modo inequívoco, había calificado como delictivo” (p. 269). Al respecto, la Corte Suprema lo ha catalogado como de las garantías constitucionales más importantes del ciudadano que guarda relación con la seguridad jurídica (art. 24 inc. 2 Lt. D Const.), sus manifestaciones son: *i) lex certa; ii) lex praevia; iii) lex scripta; iv) lex stricta* (Casación N° 456- 2012-El Santa).

En el primero, obliga al legislador a detallar las conductas punibles y sus correspondientes sanciones, de forma tal que el ciudadano puede identificar las características constituyentes del tipo penal.

En el segundo, tiene que ver con el espacio temporal de aplicación de la ley penal. Mir (2004) señala “la exigencia de la *lex praevia* expresa la prohibición de retroactividad de las leyes que castiga nuevos delitos o agrava su punición” (p. 116). Sin embargo, se permite la irretroactividad favorable al reo.

En el tercero, según Polaino (2004) “la única fuente de creación del delito es la *lex scripta*. Esta exigencia supone la existencia de una ley escrita y válida e integrada en el ordenamiento jurídico” (pp. 330-331).

En la cuarto y última manifestación, se exige que la ley penal no sea ambigua, en la medida de que en nuestro ordenamiento jurídico no está permitido la interpretación por analogía (art. 139 inc. 9 Const.). No obstante, se permite la analogía *bonam parte*.

1.3.3.1.2. Principio de rogación

Ya que es el fiscal el único legitimado en ejercer la acción penal en representación de los intereses sociales y defensor de la legalidad. En ese sentido, es el fiscal quien deberá solicitar las medidas coercitivas dentro de un proceso penal acusatorio- garantista, conforme lo señala el art. 255 NCPP 2004 “Las medidas previstas en este Título, independientemente de las conferidas a la PNP y a la fiscalía podrán imponerse únicamente por el juzgador a petición del Ministerio Público (..)” salvo excepciones que señale la ley taxativamente.

Así de las cosas, creemos acertada la definición de Limaymanta (2015):

El principio de rogación procesal es el principio que da inicio procesalmente a una petición en el sistema de audiencias penal, además, constituye una declaración de voluntad que la dirige el requerimiento al juez de la investigación preparatoria. La rogación se logra impulsar la tramitación de una específica petición o solicitud a fin que se acepte algún pedido de audiencia. Sin embargo, el término “rogación” no puede equipararse al de “súplica” puesto que se trata de una obligación que implica su cabal cumplimiento por parte del magistrado por imperio de la norma adjetiva, respecto del cual ni puede eludir, ello está plasmado en el art. 255° del Código Procesal Penal de 2004 (p. 108).

1.3.3.1.3. Principio de jurisdiccionalidad

Implica que todas las medidas coercitivas o limitativas de derechos deben tener un control jurisdiccional, ya sea ex ante o ex post de su imposición. Por ejemplo, los controles jurisdiccionales ex ante son en los casos de detenciones preliminares, pues se necesita la autorización del juez para imponer dicha medida; por otro lado, los controles jurisdiccionales ex post, son los más frecuentes en los casos de flagrancia, pues después de su aprehensión del investigado se acudirá al órgano jurisdiccional competente en caso exista alguna incidencia en dicha medida.

1.3.3.1.4. Principio de temporalidad

Este principio exige que las medidas coercitivas tengan un tiempo determinado, no puede haber una medida indeterminada pues de ser así, se estaría vulnerando el derecho de un plazo razonable. Al respecto, Cáceres (2006) sostiene que “este principio impera debido a su necesidad, y debe tenerse en cuenta cuando sean inútiles para el proceso pueden eliminarse o cambiarse por unas más leves” (p. 62).

1.3.3.1.5. Principio de provisionalidad

El principio de provisionalidad tiene que ver con la variabilidad de la medida coercitiva impuesta, pues ninguna medida puede ser indefinida o indeterminada, al igual, que no puede ser inmutable. Está responderá a la necesidad de asegurar determinados elementos de convicción o la culminación exitosa del proceso penal. En ese sentido, Cáceres (2006) añade que:

En este contexto la expresión “sirve para” resulta trascendental para establecer el plazo máximo de aplicación de la coerción procesal, la cual no puede interpretarse como el máximo plazo que señala la ley, sino como el tiempo necesario para recabar los elementos de juicio y los medios probatorios pertinentes; por lo que este sentido va de la mano de la urgencia en su aplicación, de conformidad a un criterio de aplicación de la medida leve a la más grave (pp. 61-62).

1.3.3.1.6. Principio de proporcionalidad

En un Estado de Derecho- Democrático como el nuestro, se debe primar la libertad del imputado dentro de un proceso penal [se entiende constitucionalizado]. El derecho a la libertad constituye está consagrada en el artículo 20° y el artículo 7.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante, éste no tiene naturaleza absoluta o indemne, pues puede aceptarse que en ciertas restricciones que lo relativizan, ello en amparo de bienes jurídicos de valía importante. Es decir, dentro de la teoría constitucional es posible restringir dicho derecho con fines procesales-constitucionales.

De esta manera, el principio de proporcionalidad representa el filtro necesario al momento de restringir derechos fundamentales, pues solamente pasando este filtro de ponderación podrá dictarse una medida coercitiva acorde al modelo procesal penal que tenemos vigente. Está previsto en el artículo 2° inciso 24, parágrafo “a” y “e”; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3° y 11°; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9° inciso 3° y 14° inciso 2° y en el Pacto de San José de Costa Rica, en el Artículo 7° inciso 2° y 8° inciso 2.

“La necesidad de proporcionalidad en la restricción del derecho de una persona tiene su fundamento normativo constitucional general en la conjunción del principio de Estado de Derecho y la esencia de los derechos fundamentales” (Ávalos, 2003, p. 15). En ese sentido, cualquier disposición normativa o legal que permita la restricción de un derecho fundamental de manera desproporcional sería contraria a nuestra Constitución. (art. 103 Const.).

Al respecto, para un debido test de proporcionalidad se deberá aplicar primero los cánones del principio de legalidad y de justificación teleológica. Para ello, Ávalos (2003) señala lo siguiente:

La legalidad importa la necesidad de un previo desarrollo y especificación en una norma ordinaria de las restricciones que se pretenden imponer a los derechos fundamentales. La ley debe tipificar las condiciones de la intromisión de los otros poderes del Estado (...). La justificación teleológica se debe buscar en la verdadera intención del órgano estatal que regula o adopta la medida en

el caso concreto, pues podrían existir finalidades en cubiertas que resulten ilegítimas (p. 15).

En ese sentido en concreto, es el deber del órgano jurisdiccional realizar un debido control del referido test, pues en la práctica es casual ver que el órgano persecutor del delito, requiere una medida coercitiva con fines estratégicos, más no, procesales. Conforme se puede advertir en el siguiente extracto de jurisprudencia:

Ahora, de la solicitud del Ministerio Público no se verifica que se disponga a llevar a cabo diligencias inminentes o determinadas que impliquen que el investigado debe estar presente, por ello, la privación de su libertad de forma momentánea, en sentido contrario, se verifica que la Fiscalía posee una serie de indicios con nivel de sospecha reveladora por el periodo ya ocurrido no demostraría que esté pendiente de judicializar contra el investigado.

Que el sostener como pretensión que se le imponga detención preliminar sin un propósito concreto sino por el mero acto de detener al investigado para posteriormente judicializar la investigación fiscal y con ello de paso permitir malas prácticas contrarias al modelo garantista del actual sistema procesal penal. (Exp. 00979-2019-86-2601-JR-PE-03, fundamento 11).

Ahora, una vez superado el baremo de proporcionalidad en sentido amplio, se debe pasar al filtro del examen de proporcionalidad en ámbito concreto, es decir, en sus 3 vertientes a lo cual, nuestro TC en su Exp. N° 01413-2017-PA/TC ha denominado como sub-principios: i) idoneidad; ii) necesidad; y, iii) proporcionalidad strictu sensu.

i) El sub-principio de idoneidad: Este sub-principio exige que la medida adoptada cumpla con los objetivos en los que se dictaron, es decir, no basta que la medida sea la adecuada, sino también, efectiva para alcanzar los fines procesales en los que dispone la norma. Según, Cáceres (2006) este sub-principio debe pasar un análisis riguroso de 3 elementos:

- *Desde una perspectiva de cantidad debe procederse a analizar si la medida tiene una eficacia práctica.*
- *Se debe analizar el éxito posible de mecanismos a adoptarse.*

- *Finalmente, debe examinarse minuciosamente la adecuación cualitativa, es decir, si nos encontramos ante una medida legalmente permitida para la realización de los fines jurídicamente legítimos. (p. 56).*

ii) El sub-principio de necesidad: Este sub-principio exige que no exista otra medida menos lesiva para obtener un mismo fin legítimo. Es decir, si se adoptara una medida coercitiva a consta de otra menos lesiva para el derecho fundamental que se va restringir y de igual eficacia, se estaría vulnerando este sub-principio. Desde este punto de vista, se ha señalado “que la intromisión en los derechos constitucionales resulta de carácter necesario si es que no están previstas otros mecanismos que también sean satisfactorias e idóneas para lograr la meta propuesta y que implique una mínima limitación para el interés fundamental” (Exp. N° 0030-2004-AI/TC, fundamento 6).

iii) El sub-principio de proporcionalidad strictu sensu: “Implica que, las medidas limitativas satisfagan los sub-criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en propiamente dicha” (Exp. N° 2235-2004-AA/TC, fundamento 6). Este sub-principio exige que se ponderen los derechos o normas que entren conflicto con el fin de establecer cual tiene más fuerza en el caso en concreto. Ahora, a fin de establecer el balancín entre ambos, no solamente se debe ponderar el derecho que se va afectar o restringir con la medida cautelar, sino, también todos aquellos que se verán vulnerados ante la decisión del ente judicial al momento de interponer la medida cautelar.

1.3.3.1.7. Principio de debida motivación de las medidas coercitivas

Se encuentra implícito en el art. 139 inc. 5 de la Const. A su vez, constituye una garantía de las partes procesales, en donde el Juez puede justificar su decisión a través de una debida motivación. Ello, para evitar arbitrariedades del órgano jurisdiccional al momento de resolver un conflicto.

El derecho a la motivación sirve a los litigantes en controlar la lógica y racionalidad del fundamento que sustentan la decisión arribada por el órgano jurisdiccional, a lo cual, en caso de incurrir en algún defecto en la motivación,

podrá interponer recurso de impugnación. Sobre ello el TC ha manifestado que es “un principio que irradia a toda la función judicial y, y a la vez constituye un derecho constitucional de los ciudadanos” (Exp. N° 0791-2002-HC/TC, fundamento 14).

En ese sentido, “la falta de una debida fundamentación al resolver una petición trasgrede los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, pues priva a los accionantes el poder conocer las razones que condujeron al órgano jurisdiccional a asumir la posición contenida en el acto decisorio” (Moreno, 2021, p. 136). En consecuencia, la omisión de dicha garantía procesal conllevaría la nulidad del estadio procesal. Así, el TC ha sostenido que se vulnera el mencionado derecho de una debida motivación, en los siguientes casos:

- Inexistencia de motivación
- Motivación aparente
- Deficiencia de motivación externa
- Motivación insuficiente
- Motivación sustancialmente incongruente

Al respecto, nuestro máximo interprete ha sido enfático en señalar que es necesario una debida motivación o motivación cualificada cuando se rechace la petición del accionante o se restrinja derechos, “pues solo de esa forma se podrá establecer si una decisión ha sido arbitraria o no y analizar si el juzgador ha procedido conforme a la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcionalidad de la medida (...)” (Exp. N° 1084-2005-PHC, fundamento 14).

1.3.3.2. Medidas coercitivas de naturaleza personal

1.3.3.2.1. Mandato de comparecencia simple

Como señala, Cáceres (2006) “la comparecencia es, de entre todas las medidas de coerción procesal personal, la que representa el grado menor de afectación de la libertad individual” (p. 179). “Señala el código que el juez dictará esta comparecencia simple si el delito denunciado se encuentre penado con sanción leve o los actos de investigación no justifican una medida más severa (art. 291)” (Sánchez, 2009, p. 346).

Asimismo, esta medida se puede imponer dentro del plazo de detención preliminar, cuando el fiscal no ha requerido prisión preventiva (art. 266 NCPP 2004) o cuando de haberlo requerido, no cumple con los requisitos materiales que establece nuestro estatuto procesal (art. 286 NCPP 2004).

1.3.3.2.2. Mandato de comparecencia con restricciones

Esta medida tiene como finalidad evitar que el imputado pueda obstaculizar el proceso, estableciéndose restricciones para evitar dichos riesgos, en lo que fuera razonable. La literatura especializada ha definido a la comparecencia con restricciones como “aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal” (Sánchez, 2005, p. 743).

Las restricciones que pueden acompañar a la presente medida cautelar, están establecidas en el art. 288 NCPP 2004: “i) la obligación de ser sometido al cuidado o vigilancia de un ente o persona determinada, la que debe comunicar periódicamente; ii) deber de no ausentarse del lugar de residencia, de no acudir determinados lugares o de mostrarse a la autoridad en las fechas señaladas; iii) proscripción de comunicarse con determinados sujetos; y, iv) la imposición de una caución económica, si sus medios le posibilitan, incluso podrá ser sustituida por una fianza persona idónea y suficiente”. Ahora, sobre esta última restricción es necesario mencionar que, la acusación se dicta con el propósito de garantizar al imputado al proceso, más no, de asegurar la reparación civil. Por otro lado, la norma procesal permite que se le imponga más de una restricción al imputado, en la medida que sea razonable y proporcional.

Ahora, si el imputado llegase a incumplir algunas o todas las restricciones impuestas, el órgano jurisdiccional a solicitud del fiscal puede revocar la medida de comparecencia con restricciones a una prisión preventiva, no obstante, bajo el principio de proporcionalidad, se deberá revocar la medida gradualmente, es decir, no podría ser constitucional que el juez de garantías revoque la comparecencia con restricciones por una prisión preventiva a la primera infracción por parte del imputado. Primero, se deberá amonestar al imputado con alguna sanción u multa, posteriormente, se podría evaluar la prisión preventiva.

1.3.3.2.3. Mandato de detención judicial preventiva o detención preliminar

La detención judicial “busca garantizar el cumplimiento cabal de las diligencias que luego servirán para sustentar la acusación del Ministerio Público, puesto que no es naturaleza excesivamente gravosa no es necesario la realización de una audiencia preliminar ni de notificación al imputado (Valderrama, 9 de febrero de 2021). Sin embargo, el juzgador tiene que realizar una argumentación (art. 262 NCPP 2004).

La detención preliminar tiene un plazo de 72 horas, con posibilidad de ampliarse hasta 7 días en casos simples, en los casos de crimen organizado se puede ampliar hasta 10 días y en casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas es hasta 15 días (la detención en estos casos será incomunicada en un plazo no mayor de 10 días).

Los supuestos que establece el art. 261 del NCPP 2004 para requerir la detención preliminar son los siguientes:

- A parte de casos en flagrancia, se trate de hecho punible que es penado con pena superior a cuatro años y existe probabilidad de evasión;
- El agente es sorprendido infraganti, más logra impedir ser detenido;
- Cuando el detenido se escapa de la cárcel.

La orden de requerimiento necesariamente debe contener los datos esenciales del imputado para poder identificarlo o individualizarlo (por ejemplo, sus nombres, edad, sexo, fecha de nacimiento, etc.). Ahora, este mandato debe ser comunicado raudamente al ente castrense para que efectúe la medida correspondiente. De presentarse circunstancias extraordinarias como el impedimento del ingreso del requerimiento físico por temas de distancia, se podrá efectuar vía correo electrónico.

Cabe mencionar que la resolución que dicta mandato de detención judicial preventiva puede ser impugnado en el plazo de un día elevándose todo lo actuado a la Sala Superior de Apelaciones.

1.3.3.2.4. Prisión preventiva

La prisión preventiva, según Gimeno Sendra, “puede definirse como la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad del imputado por un delito de especial gravedad” (citado por San Martín, 2015, p. 133).

Por su parte, Valderrama (9 de febrero de 2021) señala que la prisión preventiva permite “garantizar que el acusado estará presente durante todo el proceso vulnerando su libertad ambulatoria.”.

Al respecto, nuestro TC ha manifestado que esta medida puede fundarse en criterios punitivos como la gravedad de la sanción penal o la clase de hecho punible que se le imputa, pues de ser así, se desnaturalizaría el fin de la misma, que es garantizar al imputado en el desarrollo del proceso, más no, un adelantamiento de condena:

(...) Se ha precisado claramente que el carácter gravoso de la sanción penal y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden ser medios que generen convencimiento de verificar la presencia de peligro procesal (ya sea de riesgo de huida o de evitar la actuación de prueba), no obstante, por sí mismos no son bastos para justificar una orden de detención preventiva, a menos que se adicione circunstancias que hagan presumir, razonablemente, el aumento del peligro procesal (Exp. N.º 03798-2018-PHC/TC, fundamento 15).

De igual forma, la finalidad de la prisión preventiva no puede ser evitar la reiteración delictiva, pues se estaría recurriendo a viejas presunciones desfasadas e incompatibles con este nuevo modelo procesal (llámese presunción de culpabilidad). Por lo tanto, para que la medida de prisión preventiva sea constitucionalmente válida, esta debe dictarse solamente con fines procesales.

Ahora, respecto a los presupuestos materiales de la prisión preventiva, los podemos encontrar en el art. 268 NCPP 2004:

- Graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte para alcanzar un estándar de suficiencia a efectos de comprobar la eventual responsabilidad del imputado con el hecho delictivo).

- Prognosis de pena (la consecuencia jurídica del delito debe ser mayor a 4 años).
- Peligro de fuga y/o de obstaculización (no necesariamente deben concurrir ambos peligros).

Por otro lado, la Corte Suprema ha aportado 2 presupuestos más a la evaluación de la prisión preventiva, estableciendo que:

*“El debate se analizará del siguiente modo, la existencia: i) De los fundados y graves elementos de convicción, ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años, iii) De peligro procesal, iv) **La proporcionalidad de la medida, v) La duración de la medida.** El representante del Ministerio Público debe comprenderlo en su requerimiento escrito; fundamentando cada extremo con exhaustividad”* (CASACIÓN N.º 626-2013 MOQUEGUA, fundamento 24) [RESALTADO AGREGADO].

Respecto a estos dos últimos presupuestos, el test de proporcionalidad se debe dividir en su 3 sub-principios: i) idoneidad; ii) necesidad; y, iii) proporcionalidad en sentido estricto. En el segundo presupuesto, está referido a la razonabilidad del plazo de duración de la medida cautelar, pues no necesariamente se debe tomar el máximo del plazo permitido, éste deberá ser proporcional a las actuaciones que debe hacer el fiscal durante ese tiempo.

Por último, nuestro estatuto procesal no menciona cual sería la etapa procesal u oportunidad para que se pueda solicitar prisión. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

El fiscal en el tiempo de la investigación preparatoria, no requirió medida alguna de intimación. Menos lo efectuó hizo con el requerimiento de acusación. Esta inactividad, con relación a una medida de coerción, no implica que la facultad de hacerla se extinga o precluya (Casación N° 1839-2018-Ancash, fundamento 18).

Aunado a ello, el art. 399 inc. 5 del NCPP 2004 posibilita al Juez en dictar prisión preventiva en la etapa de juzgamiento si es que exista basamentos para estimar considerablemente que el imputado no se va someter a la realización de una probable decisión de condena. En ese sentido, nuestro estatuto procesal posibilita

requerir prisión preventiva durante todo el proceso penal, no obstante, el plazo será de acuerdo al estadio procesal en donde se pida.

1.3.3.3. La Detención arbitraria

Toda medida cautelar de naturaleza personal debe ser dispuesta por un órgano judicial competente a través de una resolución, la cual, debe estar debidamente motivada, pues es necesario que el afectado sepa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se les ha restringido su derecho fundamental. Por lo tanto, es más que claro, que ni el fiscal y mucho menos la policía puede privar de la libertad (ya sea momentáneamente) sin previa autorización del juez. Excepto en los casos de flagrancias pues el control jurisdiccional es ex post de la detención.

La detención arbitraria o de manera ilegal supone la nulidad de todas las actuaciones consecuente de esta detención, pues no se puede valorar pruebas que hayan sido obtenidas violentando derechos fundamentales. Ello, acarrea una sanción respecto a las autoridades responsables, pues de tomar conocimiento, el Juez de garantías (o de ser el caso, de juzgamiento) podrá remitir copias al Órgano de Control del Ministerio Público y a Inspectoría de la PNP (Art. 266 inc. 4).

1.3.4. El derecho a ser indemnizado por errores fiscales

1.3.4.1. Acepciones sobre los tipos de errores

1.3.4.1.1. Error Judicial

Malem & Ezquiaga (2012) refiere que

“El error judicial desde una postura meramente doctrinal se ha clasificado en dos formas: atribuible a las equivocaciones de las personas, esto es, en las que incurren los profesionales, operadores jurídicos y atribuible al ordenamiento jurídico, sea por vacíos en el sistema jurisdiccional o por procesos judiciales de excepción. Es menester precisar que existen otras formas clasificatorias de formas de error judicial, en donde consideran que error puede darse en: i) El encabezamiento de la sentencia; ii) En los argumentos fácticos; iii) En los argumentos jurídicos y iv) En la decisión” (p. 16).

Por su parte la Com. Interamericana, la Cort. Interamericana citadas y la Com. de DDHH de la ONU prescribe ocho tipos de error judicial que son: i) por un fraude, ii) por falta de diligencia, o iii) por conocimiento o comprensión errónea de los hechos, una decisión judicial no manifiesta la realidad y puede ser entendida como arbitraria; iv) sólo si los órganos jurisdiccionales nacionales no han reconocido dicho error. A los anteriores discernimientos se adicionan los cuatro tipos de errores judiciales siguientes que registra la Comisión de Derechos Humanos de la ONU: v) que se demuestre la evaluación de las pruebas o vi) la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalía a un error manifiesto o vii) una denegación de justicia o que viii) el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad. (Islas & Cornelio, 2017)

1.3.4.1.2. Error Fiscal

En el caso del error fiscal, no se ha establecido doctrinariamente su definición o circunstancias, no obstante, en el año 2016, se presentó un proyecto de ley para sancionar el error fiscal y judicial, “en el cual se regulariza la indemnización a favor del litigante si se ha producido una detención arbitraria, sin causa justificada o, existiendo esta, se extralimita de los lineamientos consagrados en la Constitución o por una resolución judicial; y por lo tanto, la persona haya sido privada de su libertad”. (La Ley, 2020)

1.3.4.2. Elementos de la Responsabilidad Civil

1.3.4.2.1. Clases de Daño

Los daños pueden clasificarse en dos vertientes: i) subjetiva; y, ii) objetiva. En la primera, tenemos a los daños referidos a la subjetividad de las personas, a su proyecto de vida o reputación. Pueden ser susceptibles de daños subjetivos las personas naturales y las personas jurídicas en lo que le fuera pertinente.

En el segundo, está referido a los daños patrimoniales, es decir, los materiales. En estos se encuentran el lucro cesante y el daño emergente. Ahora, respecto al daño moral existe cierta posición de la doctrina que excluye este tipo de daño de los subjetivos y objetivos debido a que queda en el ámbito de la psiquis del

afectado, es decir, no le atribuyen la calidad de daño debido a que la moral de una persona no sería un ente, sino más bien un valor.

1.3.4.2.2. La Antijuricidad

La conducta para que pueda generar un derecho de resarcimiento debe ser antijurídica, es decir, contraria a ley o ilegal. La antijuricidad se subdivide en dos vertientes, formal y material.

En la primera, tiene que ver con la trasgresión a la norma o ley. Es decir, la conducta del sujeto debe vulnerar alguna disposición normativa, ya sea imperativa o prohibitiva.

En la segunda, tiene que ver con el menoscabo de un derecho, bien o interés tutelado por el ordenamiento jurídico. Debe existir una afectación.

1.3.4.2.3. Factores de Atribución

Los factores de atribución actúan como agentes en la conducta imputable al sujeto, la doctrina ha establecido que pueden ser dos:

A. Factores de atribución subjetivos

Tenemos a la culpa y el dolo (art. 1969 CC). En el primero, es cuando el sujeto agente no actúa con la diligencia debida o por impericia causa el daño o menoscabo de algún derecho. En cambio, en el segundo se refiere a que el sujeto agente actúa deliberadamente en cometer la conducta dañosa.

B. Factores de atribución objetivos

Se refieren al nivel de responsabilidad por conducta riesgosas o peligrosas, pues a pesar de estar reguladas o permitidas en nuestro ordenamiento jurídico, se debe prevenir las consecuencias de estas conductas riesgosas. Es por ello, que en el Derecho Moderno es obligatorio contratar una póliza de seguro, pues ante un eventual accidente, se puede reparar dicho daño.

1.3.4.2.4. Nexo Causal

A. Teoría de la Equivalencia

Para determinar si un hecho es condición necesaria entonces, se le debe suprimir hipotéticamente. Ejemplo: la muerte de una persona producto de un disparo; si mentalmente suprimimos el disparo de arma de fuego, la muerte del sujeto no se produciría. El problema es que esta teoría no permite discernir las causas remotas de las más próximas, lo cual podría llevar a extender la responsabilidad hacia límites que sean injustos. En el ejemplo del disparo de arma de fuego, la fabricación del arma también sería una causa necesaria. Esto llevaría al deber de discriminar cuales son los efectos subyacentes del hecho antijurídico, lo cual es importante para tener por determinada la responsabilidad.

B. Teoría de la Causa Próxima

Aquí se establece que la conducta más cercana al resultado dentro de un marco temporal es la que desencadena el daño. De esta manera, el antecedente inmediato al resultado lesivo sería el causante del daño. Sin embargo, esta teoría no brinda mayor detalle cuando nos encontramos en supuestos de causas semejantes o que concurrieron al mismo tiempo.

C. Teoría de la Causa Adecuada

Aquí el hecho debe ser examinado para verificar si es apropiado a fin de ocasionar efectos perjudiciales. Ejemplo: Una lesión leve no es adecuada para generar la privación de la vida de un individuo, salvo que produzca algún resultado tardío en la víctima. Esta teoría busca precisar la relación de causalidad entre el hecho y el resultado, lo cual, se va lograr incorporando la experiencia común.

D. Teoría de la Condición Preponderante

Esta teoría establece que la causa que produjo el daño fue la que mayor influencia ha tenido en la producción del resultado lesivo. Es decir, la conducta que predomina en el resultado.

1.3.4.3. ¿Responsabilidad solidaria?

El texto procesal civil regula la posibilidad de que el agraviado por error judicial pueda demandar una indemnización al juez o colegiado que le causó el agravio (art. 509 CPC). De igual forma, establece que son responsables solidariamente de resarcir los daños el/los jueces(ces) y el Estado (art. 516 CPC). La pregunta es, en casos de una solicitud de alguna medida cautelar a manos del fiscal, ¿quién es el legitimado para solicitarlo, cuando se cause un daño indebido a la víctima? (por ejemplo, se dicte una detención judicial preventiva indebida) ¿el fiscal debería responder solidariamente? ¿o es un daño distinto?

Al respecto, debemos de señalar los requisitos para que exista una responsabilidad solidaria, lo primero, es que la norma lo establezca taxativamente, no se debe presumir. Como bien señala Castillo (2017):

“De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1183 del Código, la solidaridad no se presume, solo la ley o el título de la obligación la establece en forma expresa. Ello implica que las obligaciones con sujeto plural en las que la ley o el pacto no establezcan explícitamente su solidaridad, son obligaciones mancomunadas.” (p. 55).

En ese sentido, la norma debe de estipular expresamente que el fiscal tendrá responsabilidad solidaria en casos de existir alguna detención indebida. Por otro lado, la responsabilidad solidaria del fiscal debe de cumplir los siguientes elementos: i) debe existir una sola víctima; ii) un mismo daño; iii) dos obligaciones; iv) pluralidad de sujetos.

Ahora, el punto es establecer si es que se trataría de un mismo daño por parte del fiscal y el juez. Al respecto, debemos de partir de dos supuestos: El primero, si es que se trataría de un daño producido por una detención requerida por el fiscal y autorizada por el órgano jurisdiccional; el segundo, si se trataría de un daño producto de una detención autorizada por el fiscal.

En el primero, podría tratarse de una detención judicial preventiva solicitada por el fiscal en un término de quince días, a pesar de que la norma procesal establece 10 días en casos de crimen organizado. Posteriormente, el juez competente autoriza la medida cautelar a pesar de que la norma especializada indica que solo debe dictarse en un plazo no mayor de 10 días. En ese caso, habría una responsabilidad solidaria pues ambos habrían contribuido a causar el daño.

Distinto fuera, en el segundo supuesto que el fiscal en una detención en flagrancia dispusiera la detención del investigado por más de 48 horas (suponiendo un caso simple) y luego, el agraviado – investigado decide interponer un habeas corpus para su liberación inmediata, no obstante, el juez decide desestimarla. En ese sentido, se estaría dando dos tipos de daños distintos.

1.4. Formulación del Problema

Luego de analizada la realidad problemática, se arriba a la formulación del problema, a partir de la presente interrogante:

¿En qué medida la incorporación de la indemnización por error fiscal resarciría el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Para nadie es un secreto que existen prisiones injustas, y que las mismas no transcurren precisamente en pocos días, sino que duran meses, y hasta años, sin que se dé solución al caso principal, de tal manera que se habrá de esperar recién en la sentencia para que se proceda a evaluar el fondo del tema con los medios probatorios y se llegue a determinar si es que el procesado merece la absolución. Sin embargo, cuando llega el momento procesal se expide sentencia absolutoria y se advierte que prevalece el Principio de Presunción de Inocencia y por consecuencia de esto nunca se debió haber procedido con la reclusión de dicha persona, aún fuera el caso de manera preventiva.

La justificación del presente trabajo se relaciona pues con la obligación que tiene el Estado de resarcir el daño ocasionado a las personas que injustamente se les priva de

su libertad, que se las obliga a permanecer por mucho tiempo en los ambientes de los establecimientos penitenciarios y que egresan del mismo cuando terminan el juzgamiento oral, cuando ya han pasado muchos meses, y la reclusión ha hecho mella en sus salud, su personalidad y en sus ganas de volver a la sociedad a la que pertenecen y se deben.

Por esta razón, el presente trabajo deviene en importante, en la medida en la que versará sobre un tema que no puede reflejar interés para ciertos sectores de la administración de justicia, pero sí lo tiene en la medida en la que tanto fiscal como juez penal actúan precisamente en nombre del Estado, y bajo esta perspectiva se debe reconocer el error en el que se ha incurrido, más aún si es que confinado por un tiempo a una persona que resultaba inocente y que así se le ha declarado al final de un proceso penal.

La importancia radica en que el Estado también se obliga a hacer prevalecer siempre el respeto a la dignidad humana, por lo que siendo esto así, urge la necesidad de atender un problema como lo es el injusto confinamiento de una persona en un establecimiento penitenciario, conforme se pretende establecer.

1.6. Hipótesis

SI se implementa la incorporación de la indemnización por error fiscal ENTONCES se resarcirá el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Establecer en qué medida la incorporación de la indemnización por error fiscal resarciría el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.

1.7.2. Objetivos Específicos

- Precisar las características del error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.

-Determinar las causales en la que procedería la indemnización por error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.

- Proponer un proyecto de *lege ferenda* consistente en una reforma legislativa consistente en la incorporación respecto a la indemnización por error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación.

Es de tipo cualitativo y su diseño descriptivo – explicativo, de una sola casilla

$$M = 01$$

Donde,

M: es el conjunto de datos que se recopilarán de los libros bibliográficos que permitan el sustento del trabajo de la investigación como también las sentencias y los autos judiciales

O: es la Ficha de análisis donde se recolectarán los datos

Es de tipo descriptivo, ya que analiza la problemática a partir de sus caracteres, y es explicativo porque se dirigirá a conocer y desarrollar las causas del problema materia de estudio.

2.2. Escenario de estudio

El escenario de estudio será la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conformada por operadores jurídicos jueces y abogados especializados en el área penal.

2.3. Población y muestra

Total de operadores jurídicos jueces y abogados especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de Lambayeque.

La muestra la conformarán diez jueces penales y diez abogados especializados en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque, quienes serán interrogados respecto al tema materia de investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1. Técnica del Fichaje

A través del fichaje se hará una recopilación de la información doctrinaria, de crítica, de textos locales e internacionales relativos al problema materia a analizar

Su Instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, etc.

2.4.2. Técnica de la encuesta

Mediante esta técnica se formularán diez preguntas a diez jueces penales y diez abogados especializados en materia penal del distrito judicial de Lambayeque, quienes serán interrogados respecto al tema materia de investigación.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

2.5.1. Método descriptivo

Se utilizará para describir la información recogida, en base a los parámetros de evaluación que dará paso a la fundamentación de las variables del caso en estudio.

2.5.2. Método explicativo

Se podrá acceder a caracterizar cada uno de los aspectos que se van a investigar, precisamente a partir de la descripción de cada objetivo que se pretende alcanzar.

2.5.3. Método inductivo

Ha de permitir analizar cada caso en particular, para luego establecer elementos comunes y elementos diferentes que nos permitan arribar a conclusiones.

2.5.4. Método deductivo

Se refiere en la utilización de parámetros desarrollados ampliamente por la doctrina y el derecho en general, para a partir de los mismos poder analizar los casos en específico.

2.5.5. Método analítico

Se aplicará a los documentos judiciales que serán observados y analizados y a partir de los cuales se podrá generalizar y proponer la modificatoria de la ley procesal penal a fin de hacer viable las conclusiones que se propone.

2.5.6. Método sintético

Es método significa composición, reunión, agrupación, se ha de aplicar en la investigación, unificando los datos recogidos que se expresarán en un todo armónico, los datos aislados tienen un significado particular. La síntesis, debe llevar a conocer el significado de los mismos al relacionarlos entre sí.

2.6. Criterios éticos

Respeto por las personas.

Implica que las personas que serán sometidas a cuestionarios sean consideradas como individuos independientes, facilitándoles tomar sus propias decisiones. Debe otorgarse amparo amplio a las personas que no pueden autodeterminarse. Este principio se emplea mediante la admisión de su consentimiento informado.

Beneficencia

Implica un deber del investigador de no ocasionar perjuicio, detrimento o menoscabo y por el contrario trata de disminuir el agravio y repotenciar las ventajas. Este principio se traduce en la consecución de un examen de los peligros y las ventajas de los individuos, cerciorándose que se materialice una tasa riesgo a favor del sujeto de investigación.

Justicia

Se traduce en la equidad en la repartición de las personas que serán materia de investigación, de forma tal que el boceto del objeto de tesis consiga que los pasivos y activos sean simultáneos y de manera igualitaria entre los focus group de sujetos de investigación

2.7. Criterios de Rigor científico

Observación y generación de preguntas

Consistente en detectar una temática de estudio en base al método de la observación para posteriormente delimitar un banco de interrogantes relevante acerca de las variables de la presente investigación.

Investigación

Consiste en recopilar datos respecto a la materia que se pretende desarrollar la cual debe significar un aporte, y de este modo iniciar a responder las interrogantes relacionadas al tema.

Formulación de hipótesis

La hipótesis consiste en una proposición empleada a fin de pronosticar los efectos de reflexiones futuras. En ese sentido se formula la hipótesis de la siguiente manera:

La relación entre la necesidad de resarcir el error fiscal con la privación indebida de la libertad de los ciudadanos es significativa, a partir de casos concretos ocurridos en el Juzgado Penal de Chiclayo entre los años 2019 y 2020.

Experimentación

Se examinará la hipótesis de trabajo a través de los denominados instrumentos de la ciencia, en este caso se ha procedido a un trabajo de campo consistente en encuestas realizadas a la muestra obtenida de los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, siendo los mismos abogados y jueces especializados en Derecho Penal y Procesal Penal.

Análisis de datos

Terminado lo anterior, se examina toda la información que resulte de la contrastación, con el propósito de procurar llevar a cabo la discusión de los resultados, la contrastación de la hipótesis y finalmente la validación de la tesis.

Conclusiones

Para finalizar, después de contrastar los datos, de las perspectivas genéricas o concretas acerca del tema que se investigará y su hipótesis, se llegarán a las conclusiones halladas del análisis bibliográfico, metodológico, del trabajo de campo y de la discusión de los resultados.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

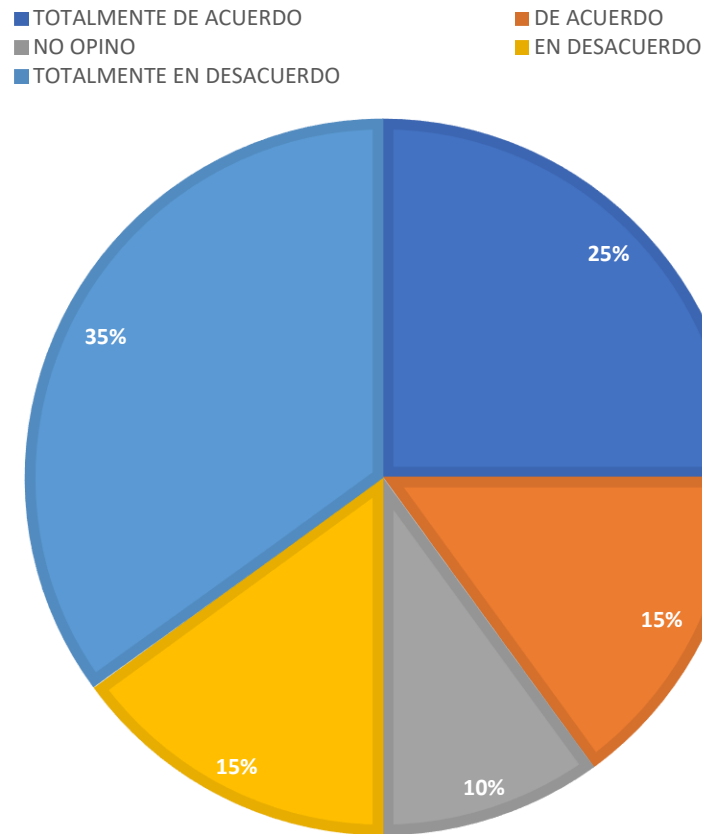
Resarcimiento económico por privación indebida de libertad.

ITEMS	N°	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	5	25%
DE ACUERDO	3	15%
NO OPINO	2	10%
EN DESACUERDO	3	15%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	7	35%
TOTAL	20	100

Nota: encuesta aplicada a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, especializados en Derecho Penal.

Figura 1

Resarcimiento económico por privación indebida de libertad.



Nota: en la Tabla N°1 y Gráfico N°1 se puede apreciar que la frecuencia que predomina en la variable: ¿Tiene conocimiento si existe de parte del Estado Peruano, una previsión normativa respecto al fiscal, para que dentro del mismo proceso se disponga en lo posible de un resarcimiento económico a favor del procesado absuelto, injustamente privado de su libertad?, es la frecuencia TOTALMENTE EN DESACUERDO con el 35 % (7 encuestados), seguido de la frecuencia TOTALMENTE DE ACUERDO con 25% (5 encuestados), luego EN DESACUERDO con 15% (3 encuestados), posteriormente DE ACUERDO con 15% (3 encuestados) y finalmente NO OPINO con 10% (2 encuestados), lo cual refleja que todos los encuestados son conscientes que debe existir una previsión que regule mecanismos de resarcimientos por error fiscal.

Tabla 2

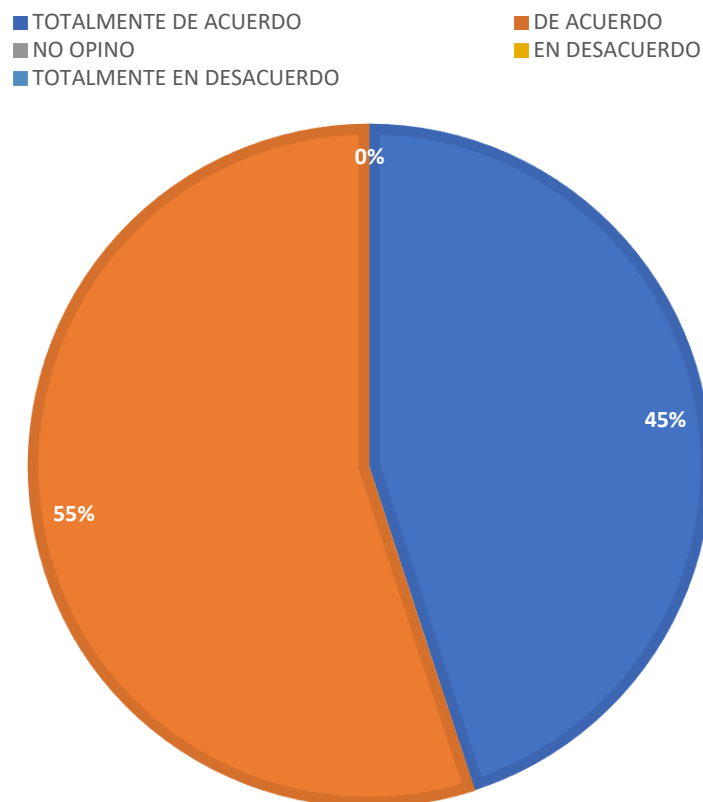
Artículo 509° del Código Civil.

ITEMS	N°	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	9	45%
DE ACUERDO	11	55%
NO OPINO	0	0%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	20	100

Nota: encuesta aplicada a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, especializados en Derecho Penal.

Figura 2

Artículo 509° del Código Civil.



Nota: En la Tabla N° 2 y el Gráfico N° 2 se puede apreciar que la frecuencia que predomina en la variable: ¿Tenía conocimiento que en el artículo 509° del Código Procesal Civil, se recoge la posibilidad de iniciar acción civil contra los jueces?, es la frecuencia DE ACUERDO con el 55% (once encuestados), seguido de la frecuencia TOTALMENTE DE ACUERDO con 45% (nueve encuestados). Lo cual refleja que la mayoría de los encuestados saben que existe una regulación en el Código Procesal Civil respecto a la idea de plantear una indemnización contra jueces.

Tabla 3

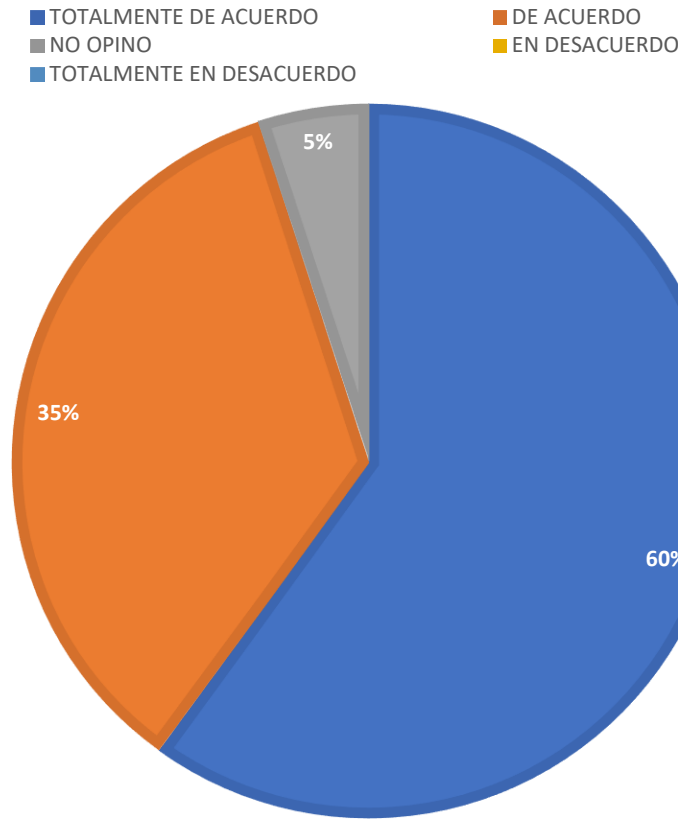
Obligación por parte del Estado de resarcir el daño ocasionado.

ITEMS	N°	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	12	60%
DE ACUERDO	7	35%
NO OPINO	1	5%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	20	100

Nota: encuesta aplicada a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, especializados en Derecho Penal.

Figura 3

Obligación por parte del Estado de resarcir el daño ocasionado.



Nota: En la Tabla N° 3 y el Gráfico N° 3 se puede apreciar que la frecuencia que predomina en la variable: ¿Cree usted que el Estado tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado a las personas que injustamente han sido privadas de su libertad, que se las obliga a permanecer por mucho tiempo en los ambientes de los establecimientos penitenciarios y que egresan del mismo cuando terminan el juzgamiento oral, cuando ya han pasado muchos meses?, es la frecuencia TOTALMENTE DE ACUERDO con el 60 % (doce encuestados), seguido de la frecuencia DE ACUERDO con 35% (siete encuestados), y NO OPINO con 5% (1 encuestado). Lo cual refleja que el 95% de los encuestados (una gran mayoría) están de acuerdo en que está el Estado obligado a resarcir los daños ocasionados cuando se priva injustamente de su libertad a las personas y ésta se prolonga arbitrariamente en el tiempo.

Tabla 4

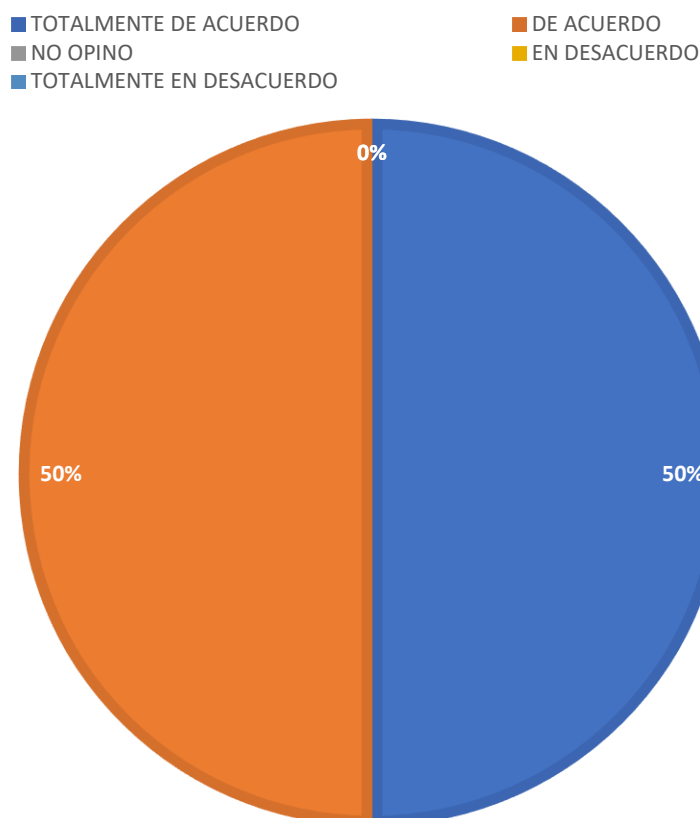
Error por parte de Juez y Fiscal Penal.

ITEMS	N°	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	10	50%
DE ACUERDO	10	50%
NO OPINO	0	0%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	20	100

Nota: encuesta aplicada a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, especializados en Derecho Penal.

Figura 4

Error por parte de Juez y Fiscal Penal.



Nota: En la Tabla N° 4 y el Gráfico N° 4 se puede apreciar que la frecuencia que predomina en la variable: ¿Cree usted que tanto al fiscal como al juez penal, que actúan precisamente en nombre del Estado, y bajo esta perspectiva se les debe responsabilizar por el error en el que han incurrido, cuando se ha confinado por un tiempo a una persona que resultaba inocente y que así se le ha declarado al final de un proceso penal?, es la frecuencia TOTALMENTE DE ACUERDO con el 50 % (diez encuestados), seguido de la frecuencia DE ACUERDO con 50% (diez encuestados) lo cual refleja que todos los encuestados, están de acuerdo en que los magistrados jueces y fiscales deben responder ante sus errores mediante una indemnización a favor de quien ha sido privado injustamente de su libertad o se lo ha obligado a permanecer privado de su libertad basado en circunstancias arbitrarias.

Tabla 5

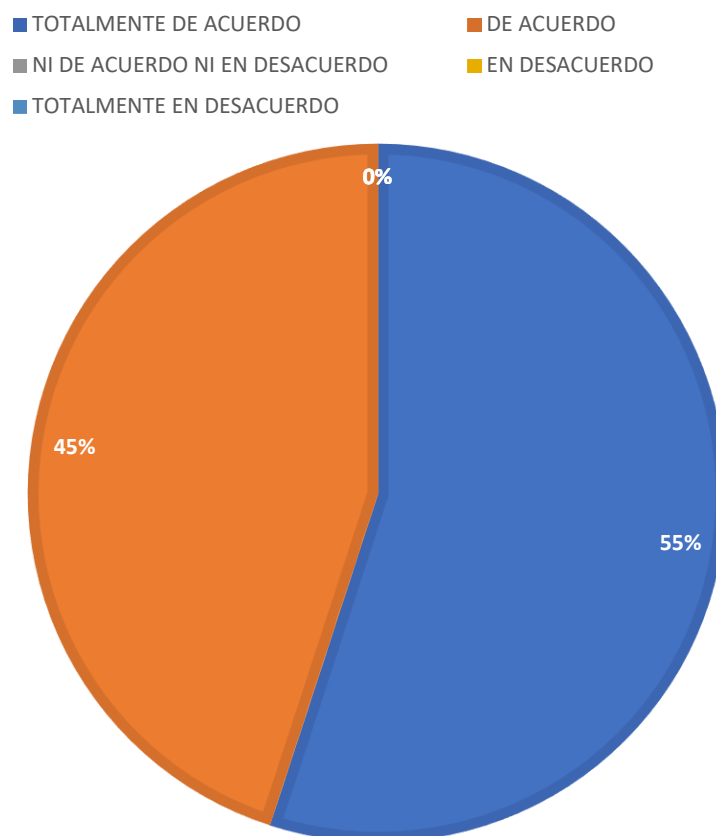
Respeto a la dignidad humana.

ITEMS	N°	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	11	55%
DE ACUERDO	9	45%
NO OPINO	0	0%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESCUERDO	0	0%
TOTAL	20	100

Nota: encuesta aplicada a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, especializados en Derecho Penal.

Figura 5

Respeto a la dignidad humana.



Nota: En la Tabla N° 5 el Gráfico N° 5 se puede apreciar que la frecuencia que predomina en la variable: ¿Considera usted que el Estado debe hacer prevalecer siempre el respeto a la dignidad humana, conforme lo prescribe el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, por ello debe resarcirse el daño ocasionado por error fiscal a una persona a quien se priva injustamente de su libertad?, es la frecuencia TOTALMENTE DE ACUERDO con el 55 % (once encuestados), seguido de la frecuencia DE ACUERDO con 45% (nueve encuestados), lo cual refleja que todos los encuestados están de acuerdo en que al primar el principio – derecho de Dignidad Humana, el resarcimiento por error fiscal está plenamente justificado si es que se demuestra que la persona ha sido indebidamente privada de su libertad.

Tabla 6

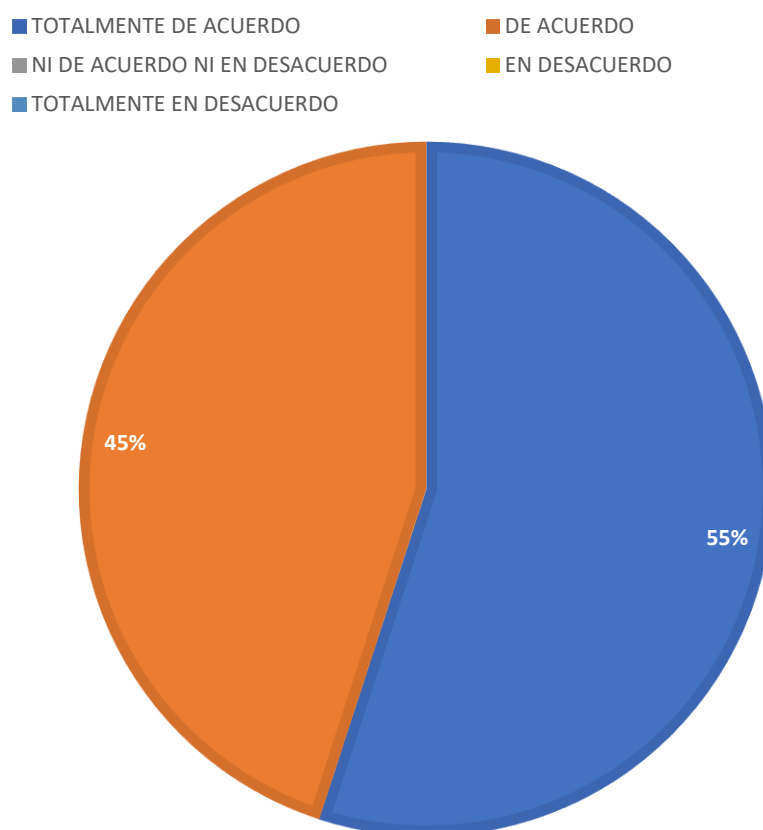
Privación de la libertad.

ITEMS	Nº	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	11	55%
DE ACUERDO	9	45%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	20	100

Nota: encuesta aplicada a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, especializados en Derecho Penal.

Figura 6

Privación de la libertad.



Nota: En la Tabla N° 6 el Gráfico N° 6 se puede apreciar que la frecuencia que predomina en la variable: ¿Considera usted que tienen derecho a indemnización por detención arbitraria los que han sido privados de su libertad, sin causa justificada o, existiendo ésta, se excede de los límites fijados por la Constitución Política del Perú o por la sentencia, o quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido en la Constitución?, es la frecuencia **TOTALMENTE DE ACUERDO** con el 55 % (once encuestados), seguido de la frecuencia **DE ACUERDO** con 45% (nueve encuestados), lo cual refleja que el total de encuestados están de acuerdo en que deben existir causales para estimar una indemnización por detención arbitraria

Tabla 7

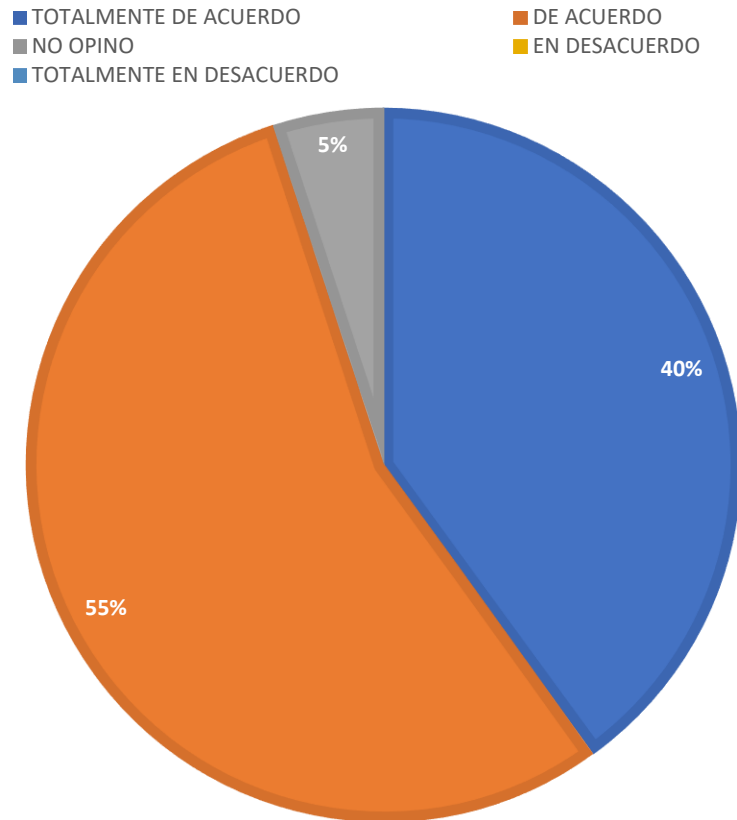
Artículo 429° del Código Procesal Penal.

ITEMS	N°	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	8	40%
DE ACUERDO	11	55%
NO OPINO	1	5%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	20	100

Nota: encuesta aplicada a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, especializados en Derecho Penal.

Figura 7

Artículo 429° del Código Procesal Penal.



Nota: En la Tabla N° 7 el Gráfico N° 7 se puede apreciar que la frecuencia que predomina en la variable: ¿Considera usted que tienen Derecho o Indemnización por Error fiscal cuando la sentencia de la Sala Penal Suprema haya declarado fundado el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429° del Código Procesal Penal y obtenido absolución en la misma?, es la frecuencia DE ACUERDO con el 55 % (once encuestados), seguido de la frecuencia TOTALMENTE DE ACUERDO con 40% (ocho encuestados), y NO OPINO con 5% (1 encuestado), lo cual refleja que el 95% de los encuestados (una gran mayoría) están de acuerdo en que deben existir causales para estimar una indemnización por detención arbitraria, en caso que una vez en Corte Suprema se falle por la absolución de una persona condenada y privada de su libertad.

Tabla 8

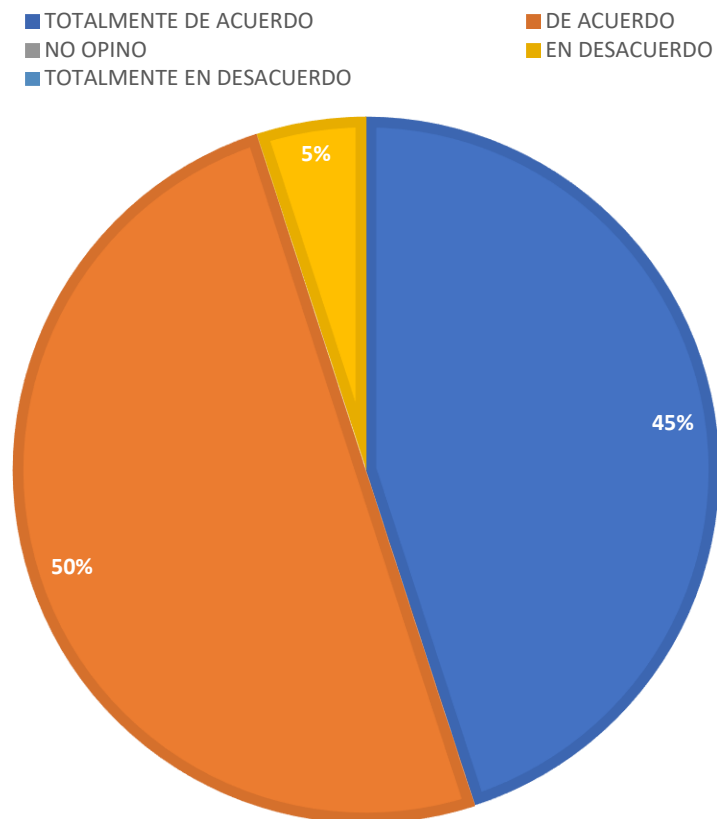
Sentencia absolutoria tras ser privado de la libertad.

ITEMS	N°	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	9	45%
DE ACUERDO	10	50%
NO OPINO	0	0%
EN DESACUERDO	1	5%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	20	100

Nota: encuesta aplicada a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, especializados en Derecho Penal.

Figura 8

Sentencia absolutoria tras ser privado de la libertad.



Nota: En la Tabla N° 8 el Gráfico N° 8 se puede apreciar que la frecuencia que predomina en la variable: ¿Considera usted que tienen Derecho a Indemnización por Error fiscal quien haya sido privado de su libertad durante el proceso penal y obtenido posteriormente sentencia absolutoria, siempre que ésta se funde en la inexistencia del hecho imputado, o en que el hecho no constituye delito, o en la no intervención del acusado en la perpetración del delito?, es la frecuencia DE ACUERDO con el 50 % (diez encuestados), seguido de la frecuencia TOTALMENTE DE ACUERDO con 45% (nueve encuestados), EN DESACUERDO con 5% (1 encuestado), lo cual refleja que el 95% de los encuestados (una gran mayoría) están de acuerdo en que deben existir causales para estimar una indemnización por detención arbitraria en caso de error fiscal, en caso que en juicio se resuelva por la absolución de una persona privada de su libertad.

Tabla 9

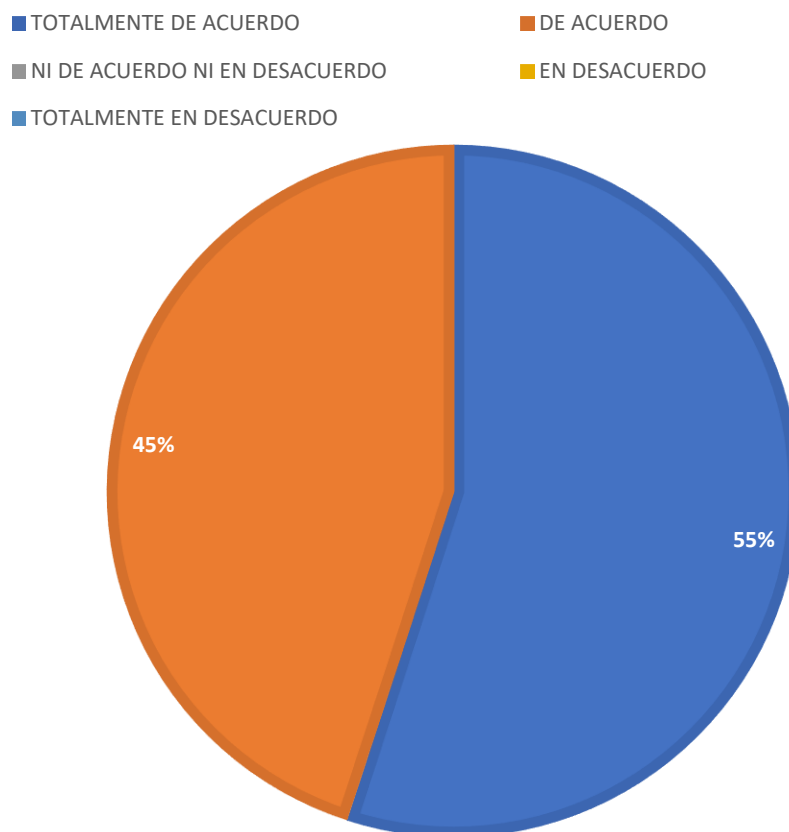
Detención indebida.

ITEMS	Nº	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	11	55%
DE ACUERDO	9	45%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	20	100

Nota: encuesta aplicada a los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque, especializados en Derecho Penal.

Figura 9

Detención indebida.



Nota: En la Tabla N° 9 el Gráfico N° 9 se puede apreciar que la frecuencia que predomina en la variable ¿Cree usted que debe formularse un proyecto de ley que permita identificar los postulados normativos que hagan viable una indemnización por el daño causado con la detención indebida por error fiscal?, es la frecuencia TOTALMENTE DE ACUERDO con el 55% (once encuestados), seguido de la frecuencia DE ACUERDO con 45% (once encuestados), lo cual refleja que todos los encuestados están de acuerdo en que deben plantearse una reforma de ley o una adición respecto a que el fiscal debe reparar el daño por el error generado en el ejercicio de sus funciones consistente en la privación arbitraria de una persona.

3.2. Discusión de Resultados

Habiéndose planteado el primer objetivo: establecer en qué medida la incorporación de la indemnización por error fiscal resarciría el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos, luego de la revisión de los antecedentes previos a nuestra investigación, como el de Prato (2016) quien sostiene que la responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad en Colombia se sustenta en el carácter fundamental del derecho a la libertad, que obliga al Estado a su cuidadosa protección y defensa”. (p.73), sumado a lo señalado en nuestras bases teóricas, se tiene que en el caso del error fiscal, no se ha establecido doctrinariamente su definición o circunstancias, no obstante, en el año 2016, se presentó un proyecto de ley para sancionar el error fiscal y judicial, “en el cual se regulariza la indemnización a favor del litigante si se ha producido una detención arbitraria, sin causa justificada o, existiendo esta, se extralimita de los lineamientos consagrados en la Constitución o por una resolución judicial; y por lo tanto, la persona haya sido privada de su libertad”. (La Ley, 2020) y asimismo, contrastado con los resultados de nuestra encuesta en donde el 95% de los encuestados (una gran mayoría) están de acuerdo en que está el Estado obligado a resarcir los daños ocasionados cuando se priva injustamente de su libertad a las personas y ésta se prolonga arbitrariamente en el tiempo; asimismo, todos los encuestados están de acuerdo y totalmente de acuerdo en que al primar el principio – derecho de Dignidad Humana, el resarcimiento por error fiscal está plenamente justificado si es que se demuestra que la persona ha sido indebidamente privada de su libertad. Por tanto, podemos arribar a que se ha conseguido el objetivo señalado.

Habiéndose planteado el segundo objetivo: precisar las características del error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos, luego de la revisión de los antecedentes previos a nuestra investigación, como Calvo (2017) mediante la cual describió la responsabilidad que le corresponde al juez, siendo que ello puede adecuarse al caso del Fiscal Penal, que también es un magistrado que en el ejercicio de sus funciones es el responsable de evaluar si una persona en base a los parámetros legales amerita ser detenido preventivamente o ha reunido todos los elementos de convicción para llevar a juicio una causa respecto a un sujeto a quien se le atribuye un delito, sin embargo muchas veces se verifica a que al momento de solicitar una prisión preventiva o una acusación, lo hacen motivados por otras circunstancias

ajenas a los elementos de convicción reunidos durante la investigación, siendo que ello sumado a la dejadez del juez que se limita a aceptar sin analizar los requerimientos realizados por fiscalía en su mayoría declara fundadas dichas solicitudes, aunado a lo plasmado en nuestras bases teóricas, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Exp. 6167-2005-PHC/TC que el fiscal es un defensor de la legalidad, por ello su actuación como persecutor del delito debe estar guiada por los principios de objetividad y legalidad, pues así lo exige la ley y la constitución (f. 31), es decir basado en criterios de objetividad, y no por subjetividades, prejuicios, estereotipos, automatismo, presiones externas, sea de la opinión pública, de los medios de comunicación, de la propia institución u otras esferas del Estado, por ello un fiscal que adolezca de estas circunstancias es un fiscal propenso a vulnerar un derecho fundamental como lo es la libertad de todo ciudadano y por otro lado cotejado con los resultados de nuestra encuesta en donde todos están de acuerdo en que los magistrados jueces y fiscales deben responder ante sus errores mediante una indemnización a favor de quien ha sido privado injustamente de su libertad o se lo ha obligado a permanecer privado de su libertad basado en circunstancias arbitrarias, podemos arribar a que se ha conseguido el objetivo señalado.

Habiéndose planteado el tercer objetivo: determinar las causales en la que procedería la indemnización por error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos, de la verificación de los antecedentes plasmados en la presente investigación, como el caso de Ávila (2020) refiere que el derecho constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias” refiere que resulta complicado determinar una definición precisa y universal de lo que debe entenderse por error judicial, no obstante, hace una revisión de su evolución histórica, naturaleza jurídica, su clasificación y el desarrollo que ha recibido en normas internacionales y la jurisprudencia que reconoce un amplio derecho de las víctimas de alguna vulneración a sus derechos a recibir una indemnización por parte del Estado, ello también debe ser aplicable al caso de los Fiscales Penales quienes deben examinar si corresponde o no ante la judicatura solicitar la privación de una persona sometida a un proceso penal; por otro lado, de los resultados de nuestra encuesta, el total de encuestados están de acuerdo en que deben existir causales para estimar una indemnización por detención arbitraria; el 95% de los encuestados (una gran mayoría) están de acuerdo en que deben existir

causales para estimar una indemnización por detención arbitraria en caso de error fiscal, en caso que en juicio se resuelva por la absolución de una persona privada de su libertad y asimismo, el 95% de los encuestados (una gran mayoría) están de acuerdo en que deben existir causales para estimar una indemnización por detención arbitraria, en caso que, en Corte Suprema se falle por la absolución de una persona condenada y privada de su libertad. Por tanto, podemos arribar a que se ha conseguido el objetivo señalado.

Habiéndose planteado el cuarto objetivo: Proponer un proyecto de *lege ferenda* consistente en una reforma legislativa consistente en la incorporación respecto a la indemnización por error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos, de la obtención de los resultados de nuestra encuesta se tiene que todos los encuestados son conscientes que debe existir una previsión que regule mecanismos de resarcimientos por error fiscal y por otro lado todos los encuestados están de acuerdo en que los magistrados, jueces y fiscales deben responder ante sus errores mediante una indemnización a favor de quien ha sido privado injustamente de su libertad o se lo ha obligado a permanecer privado de su libertad basado en circunstancias arbitrarias. Por lo tanto, se ha cumplido también el cuarto objetivo.

En ese sentido puede verificarse que luego de la contrastación del análisis documental y de campo (encuestas) llevadas a cabo en la presente investigación se contrasta nuestra hipótesis relativa a que si se implementa la incorporación de la indemnización por error fiscal entonces se resarcirá el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos, por tanto se procede a desarrollar el aporte práctica consisten en una ley que implemente la responsabilidad por error fiscal ante privaciones arbitrarias.

3.3. Aporte Práctico

El aporte práctico de la presente investigación consiste en una reforma de *lege ferenda* que permita regular el error fiscal dentro de un proceso penal, a fin de determinar responsabilidad y establecer indemnización a favor de los agraviados.

PROYECTO DE LEY N° 01

POPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA QUE ESTABLECE INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD POR ERROR EN LA ACTUACIÓN DE FISCALES EN LOS PROCESOS PENALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS.

La autora que suscribe, Cecilia Magdalena Chaname Chuman, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán - Lambayeque, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa ciudadana que le confiere el Artículo 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, y acompañando las firmas reunidas del 0.3% del padrón nacional debidamente corroborado el procedimiento de comprobación de firmas con resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo con la ley que regula la materia. Asimismo, cumpliendo con lo exigido en los artículos N° 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se plantea la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

“LEY QUE ESTABLECE INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD POR ERROR EN LA ACTUACIÓN DE FISCALES EN LOS PROCESOS PENALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS”

Artículo 1º Derecho a Indemnización por error fiscal

Tienen derecho a indemnización por error fiscal, además de la respectiva indemnización por error judicial

1. Los que han sido privados de su libertad, sin causa justificada o, existiendo ésta, se sobrepasa de los límites fijados por la Constitución Política del Perú o por la sentencia, o quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido en la Constitución.

2. Los que hayan sido privado de su libertad durante el proceso penal, a requerimiento del Fiscal y obtenida posteriormente sentencia absolutoria, siempre que ésta se funde en la inexistencia del hecho imputado, o en que el hecho no constituye delito, en la no intervención del acusado en la perpetración del delito o porque no ha existido suficientes elementos de convicción que lo vinculen y pese a ello se hizo el requerimiento de prisión preventiva.

Artículo 2º. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la realidad nacional se puede verificar que en muchas ocasiones, los fiscales penales, en el ejercicio de sus funciones y básicamente en su actuación como persecutor del delito debe avocarse a la investigación de delitos y analizar si las personas a las que se les atribuye la comisión de dichos ilícitos penales ameritan ser investigados en libertad o privados de ella, no obstante muchas veces, lejos de basarse en los elementos de convicción acopiados durante la investigación, se dejan llevar por estereotipos, prejuicios, apasionamientos o presiones externas o de la propia institución y solicita la prisión preventiva u otros requerimientos que vulneran la libertad del procesado, y por otro lado, el juez de investigación preparatoria sin analizar adecuadamente los requerimientos presentados por el Ministerio Público los declara fundados, siendo que posteriormente, ya en etapa final son absueltos, lo que genera de todos modos responsabilidad tanto para el juez como para el fiscal al vulnerarse garantías fundamentales como lo es la libertad del ciudadano.

Por tanto, resulta necesario incorporar una norma de ley que establezca la indemnización y responsabilidad por error en la actuación de fiscales en los procesos penales y detenciones arbitrarias.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público, por el contrario, contribuye a concordar nuestra legislación nacional, no obstante, se requerirá a futuro mediato de una base presupuestal para la creación de un fondo monetario para el pago de las indemnizaciones que se generen.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta de incorporar una ley de indemnización y responsabilidad por error en la actuación de fiscales en los procesos penales y detenciones arbitrarias no genera ningún costo al Estado peruano ni al tesoro público, pero si hace necesaria una base presupuestal a futuro que incluya un fondo monetario para la ejecución de las indemnizaciones que se

efectuarán a causa de los errores fiscales que produzcan responsabilidad ante una privación arbitraria de la libertad

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- La relación entre la necesidad de resarcir el error fiscal con la privación indebida de la libertad de los ciudadanos es significativa, en el distrito judicial de Lambayeque, ya que existe un vacío respecto a la materialización de un error fiscal que genere la privación indebida y arbitraria de un ciudadano, pues sólo está regulado el error cometido por los jueces, sin embargo, los fiscales también son magistrados cuyos actos en el ejercicio de sus funciones también pueden decantarse en circunstancias que permitan una privación injusta a una persona, lo cual se manifiesta sobre todo en absoluciones, luego de haberseles impuesto prisión preventiva en virtud a un requerimiento fiscal.
- Las características del error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos, es que surge a raíz del ejercicio de las funciones de un fiscal al momento de requerir una medida de coerción procesal personal (detención preliminar y prisión preventiva), la cual resulta inadecuada, desproporcional y arbitraria de cara al derecho a la libertad personal de los ciudadanos.
- La causal en la que procedería la indemnización por error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos es cuando se solicita ante el órgano jurisdiccional, dentro de un proceso penal lográndose una privación (detención preliminar, prisión preventiva) arbitraria de la libertad de una persona inmersa en dicho proceso penal.
- Se ha propuesto una reforma de *lege ferenda* en el presente caso, la cual consiste en una norma legal para regular la indemnización y responsabilidad por el error en la actuación de fiscales en los procesos penales y detenciones arbitrarias.

4.2. Recomendaciones

- Se recomienda a los fiscales que en el ejercicio de sus funciones actúen con objetividad e imparcialidad, a fin de no requerir privaciones de la libertad dentro de un proceso penal originadas en apasionamientos, automatismos o presión y no en la existencia de fundados y graves elementos de convicción que determinen la vinculación de un ciudadano con los hechos materia de imputación como autor o partícipe de los mismos.
- Se recomienda a los órganos jurisdiccionales actuar con imparcialidad e independencia al momento de evaluar requerimientos fiscales que versen sobre la libertad personal de un sujeto inmerso en un proceso penal y emitir decisión sobre el fondo, no basado en apasionamientos, automatismos o presión, sino en la suficiencia de elementos de convicción que determinen la vinculación de un ciudadano con los hechos materia de imputación como autor o partícipe de los mismos.
- Se debe regular una norma legal que permita establecer la determinación de responsabilidades y la imposición de indemnización ante el error fiscal a favor de quienes resultaren agraviados al ser privados arbitrariamente de su libertad personal, tal como se ha establecido en el acápite relativo al aporte práctico.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Apaza, J. (2015). *Determinación de los factores que inciden en la aplicación de la Ley 24973, "Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detención arbitraria", en las ciudades de Puno y Juliaca en los años 2013 y 2014*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Ávalos, C. (2003). El principio de proporcionalidad en el mandato de comparecencia con detención domiciliaria. En revista Actualidad Jurídica – Gaceta Jurídica (110), pp. 9-25.
- Ávila, J. (22 de setiembre de 2020). *Encarcelados, absueltos, ¿indemnizados? El derecho constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias*. Obtenido de corteidh.or: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27907.pdf>
- Barreto, C. (2017). *Los errores judiciales en los juzgados penales de Chiclayo, consecuencias y obligatoriedad indemnizatoria del Estado [Tesis para optar el título de abogado por la Univeridad de Chiclayo]*. Perú.
- Cáceres, R. (2006). *Las medidas de coerción procesal*. IDEMSA. Lima – Perú.
- Calonge, E. (2016). *Implementación de un seguro obligatorio por error judicial (SOEJ) para los perjudicados por el ejercicio de la función jurisdiccional en aras de efectivizar la indemnización por responsabilidad civil del juez [Tesis para obtener el título de abogada]*. Perú: Universidad Nacional del Santa.
- Calvo, L. (2017). *Indemnización a la víctima de error judicial en sentencias penales en Costa Rica [Tesis para obtener el grado de licenciatura en la Universidad Costa Rica]*. Costa Rica.
- Castillo, F. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Editorial PUCP. Lima – Perú.
- Cubas, V. & otros (2005). *La Constitución Comentada. Tomo II*. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Defensoría del Pueblo. (2009). *Detenciones arbitrarias y Resonsabilidad del Estado - Informe de Adjuntía N° 010 – 2009 – DP/ADHPD*.

doi:<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-010-2009-DP-ADHPD.pdf>

Del Río, G. (2021). *La Etapa Intermedia*. Instituto Pacífico. Lima – Perú.

Fernández, A. (mayo de 2019). “*Incumplimiento de Pago de Indemnización por Error Judicial en caso de indulto por delito de Terrorismo*” (Tesis para optar el título de abogada) Universidad Tecnológica del Perú - Lima. Obtenido de repositorio.utp.edu.pe:

http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2000/1/Anggie%20Fernandez_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2019.pdf

Guillermo, L. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal – Aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal)*. Lima: Pacífico.

Heras, M. (2018). *Razones jurídicas para indemnizar de oficio por error judicial al dictar prisión preventiva [Tesis para obtener el título de abogada por la Universidad Privado Antonio Guillermo Urrelo]*. Perú.

Islas, A., & Corneli, E. (julio de 2017). *Error Judicial*. Obtenido de Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho:
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572017000200002

Jiménez, J. (2010). *La investigación preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal – 2004*. Jurista Editores. Lima – Perú.

La Ley. (22 de setiembre de 2020). *La Ley - El ángulo legal de la noticia*. Obtenido de laley.pe: <https://laley.pe/art/3014/jueces-y-fiscales-penales-pagarian-indemnizacion-por-errores-judiciales>

Limaymanta, D. (2015). *La vulneración de los principios de rogación y acusatorio del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991, referido a la prolongación de oficio de la prisión preventiva bajo los alcances del Código Procesal Penal del 2004 y la Ley N° 30076 (Tesis de Bachiller)*. Universidad Peruana de los Andes, Perú.

- Lopez, J. (2021). El control jurisdiccional de la acusación fiscal. Jurista Editores. Lima – Perú.
- Malem, J., & Ezquiaga, J. (2012). *El error judicial. La formación de los jueces*. México: Fontamara.
- Mir, S. (2004). Derecho Penal Parte General. Ed. 7°. Reppertor. Barcelona – España.
- Montenegro, E. (2020). *Medidas alternativas para la eficacia de la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias [Tesis para optar el título de abogado por la Universidad César Vallejo de Chiclayo]*. Chiclayo.
- Moreno, J. (2021). La prolongación de la prisión preventiva. Juristas Editores. Lima – Perú.
- ONU. (22 de setiembre de 2020). *Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. Obtenido de www.ohchr.org: <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet26sp.pdf>
- Oré, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Tomo I. Gaceta Juridica. Lima – Perú.
- Peña, A. (2016). El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio. Instituto Pacifico. Lima – Perú.
- Polaino, M. (2004). Derecho Penal Modernas Bases Dogmáticas. Grijley. Lima – Perú.
- Prado, V. (1990). Constitución, Derecho y Principios Penales. Revista de Derecho de la PUCP, (4344), pp. 265-281.
- Prato, L. (2016). *La responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad en Colombia (Tesis para obtener el grado de magister) Universidad nuestra Señora del Rosario - Bogotá*. Obtenido de Repository.urosario.edu.co: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11505/tesis%20privacion%20injusta%20de%20la%20libertad.pdf;jsessionid=D9FCEC1AB0EFEB3B248F638E288EB745?sequence=1>
- Romero, A. (2014). *El error judicial en la Justicia Penal [Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León]*. México.
- San Martín, C. (2015). Prisión Preventiva. Instituto Pacifico. Lima – Perú.

San Martín, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. Ed. 2°. INPPECCP & CENALES. Lima – Perú.

Sánchez, P. (2005). Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA. Lima – Perú.

Sánchez, P. (2009) El Nuevo Código Procesal Penal. IDEMSA. Lima – Perú.

Urquiza, J. (2004). En Código Penal Comentado. Tomo I. VVAA. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

Valderrama, D. (9 de febrero de 2021). Diferencia entre detención preliminar y prisión preventiva. LP Pasión por el Derecho [blog]. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/diferencias-detencion-preliminar-prision-preventiva/#:~:text=En%20cuanto%20a%20la%20naturaleza,s%C3%A9quito%20de%20todo%20el%20proceso>

Vieyra, M. (2016). *Indemnización por error judicial en materia penal [Tesis para obtener el grado de especialista en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de México]*. México.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Corte Superior de Justicia de Tumbes, Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Exp. N°. 00979-2019-86-2601-JR-PE-03, de fecha 3 de mayo de 2019.

Corte Suprema de Justicia De la República, Sala Penal Permanente, Casación N° 456-2012-Del Santa, de fecha 13 de mayo de 2014.

Corte Suprema de Justicia De la República, Sala Penal Permanente, Casación N.° 626-2013 MOQUEGUA, de fecha 30 de junio de 2015.

Corte Suprema de Justicia De la República, Sala Penal Permanente, Casación N° 1839-2018-Ancash, de fecha 2 de setiembre de 2020.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N.° 03798-2018-PHC/TC, Caso Edwin José Chávez Castañeda, de fecha 11 de febrero de 2021.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0030-2004-AI/TC, Congreso de la Republica, de fecha 2 de diciembre de 2005.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 01413-2017-PA/TC, Caso Juan Fernando Ruelas Noa, de fecha 12 de diciembre de 2018.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0791-2002-HC/TC, Caso Grace Mary Riggs Brousseau, de fecha 21 de julio de 2002.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 1084-2005-PHC, Caso Artemio Ramirez Cachice, de fecha 17 de marzo de 2005.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 2235-2004-AA/TC, Caso Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, de fecha 18 de febrero de 2005.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, Caso Fernando Cantuarias, de fecha 26 de febrero de 2006.

VI. ANEXOS

Anexo 1: Cuestionario



ENCUESTA APLICADA A OPERADORES JURÍDICOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, ABOGADOS Y JUECES ESPECIALIZADOS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

Estimado(a) abogado(a)

La presente encuesta contiene 9 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de la tesis denominada: “**RESARCIMIENTO DEL DAÑO ANTE LA PRIVACIÓN INDEBIDA DE LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS CAUSADO POR ERROR FISCAL**”, debiendo marcar la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer en qué medida la incorporación de la indemnización por error fiscal resarciría el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.

Solicito su valiosa colaboración, respondiendo los siguientes ítems.

Muchas gracias.

PARTE I: ASPECTOS SOCIOACADEMICOS

Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando el valor en número o una X en la casilla correspondiente:

Edad:	Sexo: M () F ()
Nivel de estudio:	Abogado: () Posgrado ()

PARTE II: PREGUNTAS

Para cada pregunta se considera la escala del 1 al 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NO OPINO	EN DESACUERDO	TOTALENTE EN DESACUERDO

ITEMS		TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NO OPINO	EN DESACUERDO	TOTALMENTE EN DESACUERDO
Cómo percibe usted, los siguientes aspectos:						
1	¿Tiene conocimiento si existe de parte del Estado Peruano, una previsión normativa respecto al fiscal, para que dentro del mismo proceso se disponga en lo posible de un resarcimiento económico a favor del procesado absuelto, injustamente privado de su libertad?					
2	¿Tenía conocimiento que en el artículo 509° del Código Procesal Civil, se recoge la posibilidad de iniciar acción civil contra los jueces?					
3	¿Cree usted que el Estado tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado a las personas que injustamente han sido privadas de su libertad, que se las obliga a permanecer por mucho tiempo en los ambientes de los establecimientos penitenciarios y que egresan del mismo cuando terminan el juzgamiento oral, cuando ya han pasado muchos meses?					
4	¿Cree usted que, tanto al fiscal como al juez penal, que actúan precisamente en nombre del Estado, y bajo esta perspectiva se les debe responsabilizar por el error en el que han incurrido, cuando se ha confinado por un tiempo a una persona que resultaba inocente y que así se le ha declarado al final de un proceso penal?					
5	¿Considera usted que el Estado debe hacer prevalecer siempre el respeto a la dignidad humana, conforme lo prescribe el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, por ello debe resarcirse el daño ocasionado por error					

	fiscal a una persona a quien se priva injustamente de su libertad?					
6	¿Considera usted que tienen derecho a indemnización por detención arbitraria los que han sido privados de su libertad, sin causa justificada o, existiendo ésta, se excede de los límites fijados por la Constitución Política del Perú o por la sentencia, o quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido en la Constitución?					
7	¿Considera usted que tienen Derecho a Indemnización por Error fiscal cuando la sentencia de la Sala Penal Suprema haya declarado fundado el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429° del Código Procesal Penal y obtenida absolución en la misma?					
8	¿Considera usted que tienen Derecho a Indemnización por Error fiscal quien haya sido privado de su libertad durante el proceso penal y obtenido posteriormente sentencia absolutoria, siempre que ésta se funde en la inexistencia del hecho imputado, o en que el hecho no constituye delito, o en la no intervención del acusado en la perpetración del delito?					
9	¿Cree usted que debe formularse un proyecto de ley que permita identificar los postulados normativos que hagan viable una indemnización por el daño causado con la detención preventiva por error fiscal?					

Anexo 2: Ficha de Validación del Cuestionario virtual



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		DIANA LEONOR ALAS ROJAS
2.	PROFESIÓN	ABOGADA
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER EN DERECHO PENAL
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	9 AÑOS
	CARGO	FISCAL ADJUNTA
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: RESARCIMIENTO DEL DAÑO ANTE LA PRIVACIÓN INDEBIDA DE LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS CAUSADO POR ERROR FISCAL		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	CECILIA MAGDALENA CHANAMÉ CHUMÁN
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Establecer en qué medida la incorporación de la indemnización por error fiscal resarciría el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos

	<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>a) Precisar las características del error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.</p> <p>b) Determinar la causal en la que procedería la indemnización por error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.</p> <p>c) Proponer un proyecto de <i>lege ferenda</i> consistente en una reforma legislativa consistente en la incorporación respecto a la indemnización por error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.</p>
--	---

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Tiene conocimiento si existe de parte del Estado Peruano, una previsión normativa respecto al fiscal, para que dentro del mismo proceso se disponga en lo posible de un resarcimiento económico a favor del procesado absuelto, injustamente privado de su libertad?	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	¿Tenía conocimiento que en el artículo 509° del Código Procesal Civil, se recoge la posibilidad de iniciar acción civil contra los jueces?	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

03	<p>¿Cree usted que el Estado tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado a las personas que injustamente han sido privadas de su libertad, que se las obliga a permanecer por mucho tiempo en los ambientes de los establecimientos penitenciarios y que egresan del mismo cuando terminan el juzgamiento oral, cuando ya han pasado muchos meses?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Cree usted que tanto el fiscal como el juez penal, que actúan precisamente en nombre del Estado, y bajo esta perspectiva se debe reconocer el error en el que se ha incurrido, más aún si es que confinado por un tiempo a una persona que resultaba inocente y que así se le ha declarado al final de un proceso penal?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Considera usted que el Estado debe hacer prevalecer siempre el respeto a la dignidad humana, conforme lo prescribe el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, por ello debe resarcirse el daño ocasionado por error fiscal a una persona a quien se priva injustamente de su libertad?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Considera usted que tienen derecho a indemnización por detención arbitraria los que han sido privados de su libertad, sin causa justificada o, existiendo ésta, se excede de los límites fijados por la Constitución Política del Perú o por la sentencia, o quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido en la Constitución?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

07	<p>¿Considera usted que tienen Derecho o Indemnización por Error fiscal cuando la sentencia de la Sala Penal Suprema haya declarado fundado el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429º del Código Procesal Penal y obtenida absolución en la misma?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Considera usted que tienen Derecho o Indemnización por Error fiscal quien haya sido privado de su libertad durante el proceso penal y obtenido posteriormente sentencia absolutoria, siempre que ésta se funde en la inexistencia del hecho imputado, o en que el hecho no constituye delito, o en la no intervención del acusado en la perpetración del delito?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>¿Cree usted que debe formularse un proyecto de ley que permita identificar los postulados normativos que hagan viable una indemnización por el daño causado con la detención preventiva por error fiscal?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7. COMENTARIOS GENERALES Considero interesante la propuesta de la investigación de la tesista, ya que en efecto los fiscales también son magistrados y si bien no expiden una resolución, debe prevalecer sus funciones de defensores de la legalidad y los derechos fundamentales, por sobre el afán de perseguir el delito a toda costa, proponiendo muchas veces requerimientos de prisión preventivas o requerimientos acusatorios sin tener suficientes elementos de convicción, renunciando al Principio de Objetividad y dejándose llevar por apasionamientos, por lo que deben también tienen responsabilidad ante privaciones arbitrarias o no arregladas a derecho.	
8. OBSERVACIONES: No hay ninguna observación.	



Juez Experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		MIGUEL ÁNGEL CÓRDOVA SANTOS
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO CONSTITUCIONAL
	GRADO ACADÉMICO	MAESTRO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8 AÑOS
	CARGO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
RESARCIMIENTO DEL DAÑO ANTE LA PRIVACIÓN INDEBIDA DE LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS CAUSADO POR ERROR FISCAL		
3. DATOS DEL TESISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	CECILIA MAGDALENA CHANAMÉ CHUMÁN
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		5. Entrevista () 6. Cuestionario (X) 7. Lista de Cotejo () 8. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Establecer en qué medida la incorporación de la indemnización por error fiscal resarciría el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos

	<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>a) Precisar las características del error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.</p> <p>b) Determinar la causal en la que procedería la indemnización por error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.</p> <p>c) Proponer un proyecto de <i>lege ferenda</i> consistente en una reforma legislativa consistente en la incorporación respecto a la indemnización por error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.</p>
--	---

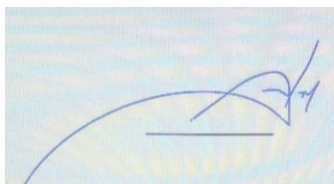
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Tiene conocimiento si existe de parte del Estado Peruano, una previsión normativa respecto al fiscal, para que dentro del mismo proceso se disponga en lo posible de un resarcimiento económico a favor del procesado absuelto, injustamente privado de su libertad?	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	¿Tenía conocimiento que en el artículo 509° del Código Procesal Civil, se recoge la posibilidad de iniciar acción civil contra los jueces?	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

03	<p>¿Cree usted que el Estado tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado a las personas que injustamente han sido privadas de su libertad, que se las obliga a permanecer por mucho tiempo en los ambientes de los establecimientos penitenciarios y que egresan del mismo cuando terminan el juzgamiento oral, cuando ya han pasado muchos meses?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Cree usted que tanto el fiscal como el juez penal, que actúan precisamente en nombre del Estado, y bajo esta perspectiva se debe reconocer el error en el que se ha incurrido, más aún si es que confinado por un tiempo a una persona que resultaba inocente y que así se le ha declarado al final de un proceso penal?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Considera usted que el Estado debe hacer prevalecer siempre el respeto a la dignidad humana, conforme lo prescribe el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, por ello debe resarcirse el daño ocasionado por error fiscal a una persona a quien se priva injustamente de su libertad?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Considera usted que tienen derecho a indemnización por detención arbitraria los que han sido privados de su libertad, sin causa justificada o, existiendo ésta, se excede de los límites fijados por la Constitución Política del Perú o por la sentencia, o quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido en la Constitución?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

07	<p>¿Considera usted que tienen Derecho o Indemnización por Error fiscal cuando la sentencia de la Sala Penal Suprema haya declarado fundado el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429º del Código Procesal Penal y obtenida absolución en la misma?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Considera usted que tienen Derecho o Indemnización por Error fiscal quien haya sido privado de su libertad durante el proceso penal y obtenido posteriormente sentencia absolutoria, siempre que ésta se funde en la inexistencia del hecho imputado, o en que el hecho no constituye delito, o en la no intervención del acusado en la perpetración del delito?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>¿Cree usted que debe formularse un proyecto de ley que permita identificar los postulados normativos que hagan viable una indemnización por el daño causado con la detención preventiva por error fiscal?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7. COMENTARIOS GENERALES Puede aplicar encuesta.	
8. OBSERVACIONES: No hay ninguna observación.	



Juez Experto

En dirigida a operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque

Iniciar sesión en Google para guardar lo que llevas hecho. Más información

*Obligatorio

RESARCIMIENTO DEL DAÑO ANTE LA PRIVACIÓN INDEBIDA DE LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS CAUSADO POR ERROR FISCAL

Correo Electrónico *

Tu respuesta

Profesión *

Tu respuesta

Sector en que trabajas *

- Público
- Privado
- Otros

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

1. ¿Tiene conocimiento si existe de parte del Estado Peruano, una previsión normativa respecto al fiscal, para que dentro del mismo proceso se disponga en lo posible de un resarcimiento económico a favor del procesado absuelto, injustamente privado de su libertad? *

1. ¿Tiene conocimiento si existe de parte del Estado Peruano, una previsión normativa respecto al fiscal, para que dentro del mismo proceso se disponga en lo posible de un resarcimiento económico a favor del procesado absuelto, injustamente privado de su libertad? *

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- No opino
- De acuerdo
- Totalmente en acuerdo

2. ¿Tenía conocimiento que en el artículo 509° del Código Procesal Civil, se recoge la posibilidad de iniciar acción civil contra los jueces? *

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni opino
- De acuerdo

3. ¿Cree usted que el Estado tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado a las personas que injustamente han sido privadas de su libertad, que se las obliga a permanecer por mucho tiempo en los ambientes de los establecimientos penitenciarios y que egresan del mismo cuando terminan el juzgamiento oral, cuando ya han pasado muchos meses? *

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- No opino
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

4. ¿Cree usted que tanto el fiscal como el juez penal, que actúan precisamente en nombre del Estado, deben reconocer el error en el que se ha incurrido, más aún si es que confinado por un tiempo a una persona que resultaba inocente y que así se le ha declarado al final de un proceso penal? *

5. ¿Considera usted que el Estado debe hacer prevalecer siempre el respeto a la dignidad humana, conforme lo prescribe el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, por ello debe resarcirse el daño ocasionado por error fiscal a una persona a quien se priva injustamente de su libertad? *

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- No opino
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

6. ¿Considera usted que tienen derecho a indemnización por detención arbitraria los que han sido privados de su libertad, sin causa justificada o, existiendo ésta, se excede de los límites fijados por la Constitución Política del Perú o por la sentencia, o quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido en la Constitución? *

7. ¿Considera usted que tienen Derecho o Indemnización por Error fiscal cuando la sentencia de la Sala Penal Suprema haya declarado fundado el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429º del Código Procesal Penal y obtenido absolución en la misma? *

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- No opino
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

8. ¿Considera usted que tienen Derecho o Indemnización por Error fiscal quien haya sido privado de su libertad durante el proceso penal y obtenido posteriormente sentencia absolutoria, siempre que ésta se funde en la inexistencia del hecho imputado, o en que el hecho no constituye delito, o en la no intervención del acusado en la perpetración del delito? *

- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

9. ¿Cree usted que debe formularse un proyecto de ley que permita identificar los postulados normativos que hagan viable una indemnización por el daño causado con la detención preventiva por error fiscal? *

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- No opino
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

[Atrás](#)

[Enviar](#)

[Borrar formulario](#)

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.

Anexo 3: Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA
TITULO RESARCIMIENTO DEL DAÑO ANTE LA PRIVACIÓN INDEBIDA DE LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS CAUSADO POR ERROR FISCAL
FORMULACION DEL PROBLEMA ¿En qué medida la incorporación de la indemnización por error fiscal resarciría el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos?
OBJETIVO GENERAL Establecer en qué medida la incorporación de la indemnización por error fiscal resarciría el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.
OBJETIVOS ESPECIFICOS <ol style="list-style-type: none">1. Precisar las características del error fiscal y la indemnización ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.2. Determinar la causal en la que procedería para la indemnización por error fiscal ante la privación indebida de la libertad de los ciudadanos.3. Proponer un proyecto de <i>lege ferenda</i> en el presente caso
HIPÓTESIS SI se implementa la incorporación de la indemnización por error fiscal ENTONCES se resarcirá el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos
VARIABLE INDEPENDIENTE Incorporación de la indemnización por error fiscal

VARIABLE DEPENDIENTE	
Resarcimiento el daño por la privación indebida de la libertad de los ciudadanos	
CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS	
POBLACION	MUESTRA
Total de operadores jurídicos jueces y abogados especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de Lambayeque.	Diez jueces y Diez abogados especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de Lambayeque.

Anexo 4: Jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 307/2021

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,
representado por JUSTAN JANET
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** y **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03 798-2018-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,
representado por JUSTAN JANET
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justan Janet Bermúdez Sánchez, esposa de don Edwin José Chávez Castañeda, contra la resolución de fojas 1231, de 20 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2018, doña Justan Janet Bermúdez Sánchez, interpone demanda de *habeas corpus* solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 9, de 13 de noviembre de 2017 (f. 2), que, revocando la apelada de 1 de octubre de 2017, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el término de doce meses contra don Edwin José Chávez Castañeda, en el proceso que le sigue al favorecido por la comisión del delito de organización criminal, hurto y receptación (Expediente 1833-2017-1-0601-JR-PE-04). Alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Refiere que en el caso del recurrente se ha dispuesto su prisión preventiva argumentándose en el extremo referido al peligro procesal su supuesta pertenencia a una organización criminal, lo que no está probado; agrega que considerar dicha pertenencia es un claro elemento punitivo.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, el 16 de mayo de 2018, rechazó liminarmente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme. Al ser apelada esta resolución, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la declaró nula, el 1 de junio de 2018 (f. 153).

El 13 de junio de 2018, la demanda fue admitida a trámite (f. 199).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,
representado por JUSTAN JANET
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

Mediante escrito fechado el 21 de junio de 2018 (f. 270), el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda, aduciendo que la debe ser declarada improcedente, toda vez que no corresponde a la justicia constitucional realizar valoraciones sobre una medida limitativa de derechos. Agrega que existen suficientes elementos de convicción para determinar la prisión preventiva del beneficiario.

Con fecha 25 de julio de 2018, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca (f. 1001), declaró improcedente la demanda, porque consideró que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, de modo que no vulnera de manera manifiesta el derecho a la libertad personal.

Por su parte, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de Cajamarca, desestimó el recurso de apelación y confirmó la declaración de improcedencia; y, corrigiéndola, la declaró infundada. En ese sentido, desestimó los alegatos referidos a las declaraciones de testigos de referencia o a la declaración de un colaborador eficaz y si aquella constituye prueba prohibida; igualmente, rechazó los argumentos que cuestionan la tipificación del delito.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 9, de 13 de noviembre de 2017 (f. 2), en el extremo en el que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca -en grado de apelación- revocó la resolución recurrida y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva del favorecido, en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal, hurto y receptación (Expediente 01833-2017-1-0601-JR-PE-04).

Determinación de la competencia del Tribunal Constitucional

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no debe estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC

CAJAMARCA

EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,

representado por JUSTAN JANET

BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. En cuanto al extremo de la demanda referido a las declaraciones del colaborador eficaz y su corroboración; las declaraciones de los testigos o que el favorecido integre una organización criminal, se trata de controversias que son de competencia del juez penal, en tanto dicho proceso se encuentra en trámite.
5. Por consiguiente, en cuanto al extremo del *habeas corpus* sustanciado en el fundamento precedente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
6. Si corresponde, por el contrario, analizar si la resolución que dispone la prisión preventiva del favorecido se encuentra debidamente justificada.

La prisión preventiva

7. La demanda refiere que el extremo del peligro procesal invocado en la medida de prisión preventiva se sustentó en la probable pertenencia del favorecido a una organización delictiva, así como en la gravedad de la pena. Este Tribunal advierte que este alegato se encuentra relacionado con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. Al respecto, este Tribunal ha dejado sentado en constante jurisprudencia que:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,
representado por JUSTAN JANET
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Sentencia 01230-2002-PHC/TC, fundamento 11).

10. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

11. El artículo 268 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957, modificado por la Ley 30076), aplicable al caso penal de autos, establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos:
- a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;
 - b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
 - c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
12. Este Tribunal ha precisado en la Sentencia 01091-2002-PHC/TC, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
13. En esta línea, cabe precisar que la justicia constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,
representado por JUSTAN JANET
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

aquellos que configuran el peligro procesal o de la prognosis de la pena probable a imponerse, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución.

14. A fojas 214 corre la resolución cuestionada, la misma que refiere que en el caso existen suficientes elementos de convicción para estimar -con alta probabilidad- la vinculación del favorecido como presunto miembro de la organización criminal denominada "Los Mineros", lo cual, *per se*, constituye otro motivo para estimar la presencia del peligro procesal en su expresión del peligro de obstaculización de la actividad probatoria, ya que, conforme expone la Casación 626-2013-Moquegua, la pertenencia o integración del imputado a una organización delictiva o banda constituye un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria, "de allí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida". Precisa la Sala demandada que en el caso en concreto el peligro procesal del favorecido estaría evidenciado por la severidad de la pena que se espera imponer de encontrarlo responsable, así como su probable pertinencia a la organización criminal denominada "Los Mineros" (fundamentos 109 y 111 de la citada Resolución 9).
15. En la Sentencia 04780-2017-PHC/TC, este Tribunal ha puesto en claro que la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes para justificar una orden de prisión preventiva, a menos que se sumen elementos que permitan presumir, razonablemente, el incremento del peligro procesal.
16. De lo descrito en los fundamentos precedentes, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado no ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los fundamentos de la resolución cuestionada no brindan una suficiente justificación objetiva y razonable para fundamentar la concurrencia del presupuesto del peligro procesal a efectos de validar la imposición de la medida de prisión preventiva. En efecto, de los argumentos expuestos se observa que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha sostenido la concurrencia del peligro procesal del favorecido en su probable pertinencia a una organización delictiva y la gravedad de la pena probable a imponérsele.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,
representado por JUSTAN JANET
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

17. Además, si bien es cierto que en el fundamento 110 la resolución cuestionada se argumenta que los presuntos miembros de la organización criminal “Los Mineros” (entre ellos el favorecido) y los testigos con código de reserva laboran en la misma empresa agraviada, por lo que existiría el peligro latente de que los imputados en situación de libertad puedan averiguar la identidad de tales testigos e influir en los mismos, también lo es que dicha argumentación se expuso de manera genérica y sin que sustente argumento de supuesto alguno respecto de la capacidad de averiguar la identidad de los testigos y menos aún de la supuesta influencia del imputado sobre aquellos, por lo que la sustentación brindada por la Sala demandada no resulta suficiente a efectos de validar la concurrencia del peligro procesal de la medida de prisión preventiva que se impuso al beneficiario.
18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el caso de autos se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Edwin José Chávez Castañeda, con la emisión de la Resolución 9, de 13 de noviembre de 2017, a través de la cual el órgano judicial demandado le impuso la medida de prisión preventiva, por lo que corresponde declarar la nulidad de la dicha resolución.
19. En tal sentido, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca o la que haga sus veces, en el plazo de tres días de notificada la presente sentencia, debe de emitir una nueva resolución que se pronuncie en cuanto al recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público contra la resolución del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva dictado contra el favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03798-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
EDWIN JOSÉ CHÁVEZ CASTAÑEDA,
representado por JUSTAN JANET
BERMÚDEZ SÁNCHEZ (esposa)

3. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca impuso a don Edwin José Chávez Castañeda la medida de prisión preventiva.
4. Disponer que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca o la que haga sus veces, proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 19, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA